



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
SAN MARTÍN

LEY BOCA

Ley N° 16.774

Exención impositiva a Clubes Deportivos

Carrera: Contador Público

Sede: Instituto Santa Trinidad

Modalidad: Actuación Profesional

Alumna: Asís Romina Vanesa

Tutora: Yanina Salimbeni

Fecha de presentación: 03 de febrero de 2020

RESUMEN

La Ley N° 16.774, también llamada Ley BOCA, se creó con el fin de otorgarle una exención al Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales que le correspondieran abonar con motivo de las construcciones que realizara sobre la superficie que le fue cedida por una ley anterior. La misma se hizo extensiva a todos los clubes deportivos que realicen obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas, por lo que los hechos impositivos relacionados con estas obras no se encuentran gravados en el IVA.

El objetivo de esta investigación es examinar las ventajas y desventajas que presenta esta Ley para las entidades deportivas y analizar la factibilidad de la implementación de un sistema digital para solicitar el reconocimiento de exención ante la AFIP, ya que el procedimiento actual se mantiene vigente desde el año 1966.

Los resultados de la investigación teórica y empírica realizada demuestran que las desventajas existentes en el trámite de la Ley BOCA disminuirían con la implementación de este sistema digital.

PALABRAS CLAVES

- Ley N° 16.774 - Ley BOCA
- Exención en el Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- Clubes deportivos
- Obras de construcción, refacción o ampliación
- Implementación sistema digital

ÍNDICE

A. Introducción	
A.1 Prólogo.....	5
A.2 Hipótesis.....	6
A.3 Objetivos.....	6
B. Planteamiento del tema/problema	
B.1 Problema de Investigación.....	8
B.2 Encuadre Teórico.....	10
B.3 Estado de Arte.....	13
B.4 Tipo y Metodología de Investigación.....	16
B.5 Instrumentos de Recolección de Datos.....	17
C. Desarrollo	
<u>SECCION I</u>	
C.1 Entidades sin fines de lucro: Asociaciones civiles.....	19
C.2 Entidades o clubes deportivos.....	21
C.3 Clubes deportivos e impuestos nacionales.....	23
C.3.1 Impuesto a las Ganancias.....	23
C.3.2 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.....	25
C.3.3 Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente.....	26
C.3.4 Régimen de retención–Transferencia de jugadores de fútbol.....	27
C.3.5 Impuesto al Valor Agregado.....	27
C.3.5.1 Aspectos generales.....	27
C.3.5.2 Hecho imponible.....	29
C.3.5.3 Exenciones.....	29
C.3.5.4 IVA y Clubes deportivos.....	30
C.3.5.5 Prevalencia de leyes especiales sobre la ley de IVA.....	32
<u>SECCION II</u>	
C.4 Ley N° 16.774 – Ley BOCA.....	34
C.4.1 Introducción.....	34
C.4.2 Aspecto objetivo.....	34
C.4.2.1 Impuestos y tasas nacionales.....	35

C.4.2.2 Obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.....	36
C.4.3 Aspecto subjetivo.....	38
C.5 Historia de la Ley N° 16.774.....	38
<u>SECCION III</u>	
C.6 Solicitud ante la AFIP.....	43
C.7 Testimonios.....	47
C.7.1 Club 1.....	47
C.7.2 Club 2.....	50
C.8 Ventajas y desventajas de la Ley N° 16.774.....	53
C.8.1 Ventajas.....	53
C.8.2 Desventajas.....	54
<u>SECCION IV</u>	
C.9 Exención en el Impuesto a las Ganancias.....	57
C.10 Digitalización de la Ley N° 16.774.....	59
D. Conclusión.....	63
E. Bibliografía.....	67
F. Anexos	
Anexo I.....	72
Anexo II.....	81
Anexo III.....	82
Anexo IV.....	84
Anexo V.....	86

INTRODUCCIÓN

“No hay origen sin destino y viceversa”

Fray Luca Paccioli

A.1 PRÓLOGO

En la cotidianeidad, las personas humanas y jurídicas tienen contacto permanente con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya sea comprando en un supermercado, contratando un servicio o realizando una venta en su comercio.

Ese contacto le permite a la sociedad tomar un conocimiento general de la existencia del gravamen, en qué casos debe abonarse, a qué tasa, o en qué casos no debe pagarse por tratarse de una operación exenta.

Ahora bien, ¿Qué sucede si el sujeto sobre el cual recae el impuesto es una entidad sin fines de lucro, como por ejemplo un club deportivo? ¿Tiene el mismo tratamiento que una empresa comercial, un responsable inscripto o un monotributista?

La respuesta es no. No tributan el IVA de la misma forma, pero muchos lo desconocen. No obstante, estos interrogantes se abordarán y analizarán a lo largo de la investigación.

Es importante mencionar que la ley del Impuesto al Valor Agregado prevé exenciones referidas a ventas, importaciones definitivas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios que, si bien encuadran en el ámbito de imposición del tributo, el legislador decidió exceptuarlas de tal imposición. Pero también existen otras exenciones, no previstas en el articulado de la Ley, que exceptúan a determinados sujetos u operaciones de su pago.

El presente proyecto de investigación tiene por finalidad describir y analizar la exención en IVA otorgada a los clubes deportivos a través de la Ley N° 16.774, comúnmente llamada “Ley BOCA”, como así también el procedimiento por cual se solicita dicho beneficio ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

El área “impuestos” es de suma importancia para el desarrollo profesional de todo Contador Público. Conocer en profundidad los impuestos que recaen tanto en operaciones habituales como eventuales y las exenciones impositivas otorgadas a determinados sujetos y/o transacciones, es uno de los objetivos centrales para su desenvolvimiento profesional.

Particularmente, la exención objeto de estudio es poco conocida atento su especificidad en cuanto al sujeto y al objeto. No obstante, considerando que en el transcurso de la actividad profesional, el contador puede encontrarse con una entidad deportiva como cliente, conocer esta exención es fundamental para brindar un correcto asesoramiento y desenvolverse de manera profesional ante los Organismos correspondientes.

A.2 HIPÓTESIS

Las desventajas en el trámite de exención en el IVA para los clubes deportivos, según Ley N° 16.774, disminuirían con la implementación de un sistema digital para efectuar la solicitud ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Variable independiente: Implementación de un sistema digital para efectuar la solicitud ante la AFIP.

Variable dependiente: Disminuirían las desventajas en el trámite de exención en el IVA para los clubes deportivos.

A.3 OBJETIVOS

Objetivos Generales

- Examinar las ventajas y desventajas que otorga, para los clubes deportivos, la exención en el impuesto al valor agregado establecida en la Ley N° 16.774.
- Analizar la factibilidad de la implementación de un sistema digital para solicitar el reconocimiento de exención que emana de la Ley N° 16.774.

Objetivos particulares

- Reconocer los sujetos alcanzados y eximidos por la Ley N° 16.774.
- Identificar las operaciones que están amparadas por el beneficio que emana de la Ley N° 16.774.
- Describir el procedimiento vigente que deben realizar los clubes deportivos para obtener el reconocimiento de exención establecido en la Ley N° 16.774, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Analizar las consecuencias que se desprenden de la Ley N° 16.774 para los proveedores, locadores y prestadores de servicios de entidades deportivas amparadas por el beneficio.

PLANTEAMIENTO DEL TEMA / PROBLEMA

“Lo importante es no dejar de hacerse preguntas”

Albert Einstein

B.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina define a las asociaciones civiles como personas jurídicas privadas que deben tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común, además de la imposibilidad de perseguir el lucro como fin principal, para sus miembros o terceros.

Las asociaciones civiles que persiguen el bien común deben conseguir recursos para cumplir los fines sociales declarados en sus estatutos. Los recursos necesarios para el cumplimiento de dichos fines, se obtienen del aporte de cuotas sociales que realizan sus asociados y por medio de actividades generadoras de fondos organizadas por y para ellos.

Las entidades deportivas son asociaciones civiles que tienen por objeto la difusión, enseñanza y/o práctica del deporte entre sus asociados. Junto a la práctica deportiva del ciudadano, como actividad espontánea desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios, se halla la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas y el “espectáculo deportivo”, fenómeno de masas cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto general al consumo, de naturaleza real, por cuanto recae sobre la venta de cosas muebles; obras, locaciones y prestaciones de servicios; importación definitiva de cosas muebles; importación de servicios; y servicios digitales; sin consideración alguna de las personas que intervienen en la operación.

Dado el carácter real del impuesto, las exenciones otorgadas por la ley del tributo son de carácter objetivo, por lo que las actividades desarrolladas por las personas humanas, sociedades y entidades estarán exentas en la medida en que el beneficio alcance a las mismas.

No obstante, existen leyes especiales que otorgan exenciones subjetivas, es decir, exenciones a determinados sujetos.

La Ley N° 16.774¹, estableció una exención para el Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales que correspondieran abonar, con motivo de

¹ Sancionada el 29 de octubre de 1965. Publicada en el Boletín Oficial el 21 de marzo de 1966.

las construcciones que realizara sobre la superficie que le fue cedida mediante la Ley N° 16.575².

Dicha norma legal acordó igual tratamiento a aquellos clubes deportivos que, a la fecha de sanción de la mencionada eximición o en el futuro, efectuaran obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas. En otras palabras, cualquier entidad deportiva del país, como por ejemplo el Club Atlético River Plate o el Club de Rugby San José, que quiera agrandar sus instalaciones o refaccionarlas, no tendrá de pagar IVA ni sufrir retenciones de ninguna índole.

La intención de la citada ley es la de abaratar el costo de construcción o refacción de estadios o instalaciones deportivas que realicen los clubes deportivos, por lo que los hechos imponibles correspondientes a los proveedores, locadores y prestadores de servicios relacionados directamente con las obras comprendidas en la liberalidad, no se encuentran gravados por el impuesto al valor agregado.

Para ser beneficiaria de la mencionada exención, la entidad debe solicitar su reconocimiento ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la entidad sea un club deportivo,
- Que cuente con el reconocimiento de exención que dispone el artículo 20 inciso m) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o 1997)³, y
- Ser titulares del inmueble donde se realizan las obras y éstas revestir carácter exclusivamente deportivo.

Cabe destacar que la AFIP no emitió ninguna resolución general que instrumente la forma en que debe solicitarse el beneficio. Únicamente publicó en su sitio web la “pregunta frecuente” ID 7588724⁴, que deja expresa constancia que para gozar de la franquicia impositiva se deberán verificar los tres requisitos mencionados.

Es decir que, para gozar de la exención establecida en la Ley N° 16.774, se debe efectuar una solicitud ante la Dependencia de AFIP que corresponda, y una vez

² Sancionada el 29 de octubre de 1964. Publicada en el Boletín Oficial el 11 de enero de 1965.

³ Cabe destacar que el 05 de diciembre de 2019 se promulgó un nuevo texto ordenado de la Ley del Impuesto a las Ganancias por Decreto N° 824/19. Las referencias a los artículos en la presente investigación, como surgen de normativas anteriores a la publicación del nuevo texto ordenado, se citarán de acuerdo a la publicación anterior (t.o. 1997), aclarando al pie de página el artículo e inciso correspondiente a la norma actualizada.

En el texto ordenado en 2019 por el Decreto N° 824/19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, el artículo 20 inciso m) de la versión anterior, pasó a ser el artículo 26 inciso l).

⁴ Fuente: http://www.afip.gob.ar/genericos/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=7588724

aprobado el trámite, ésta emite un documento que debe ser exhibido a los proveedores a fin que éstos no le incorporen el IVA a las facturas que emiten.

Tanto la solicitud que debe realizar la entidad deportiva, como el acto administrativo de aprobación que emite el Organismo, se realizan en formato papel. Procedimiento que continúa vigente desde la sanción de la Ley, es decir, desde el año 1965, ya que la AFIP no implementó ninguna plataforma digital para solicitar el beneficio como así tampoco para la emisión del certificado en cuestión.

Por otro lado, la exención impositiva establecida por la Ley BOCA no fue dada a conocer en forma masiva como ocurrió, por ejemplo, con la exención en el Impuesto a las Ganancias. Todo lo contrario, muchas entidades deportivas no tienen conocimiento de que podrían refaccionar o ampliar sus instalaciones sin tributar el impuesto. Esto se debe por un lado, a que dicha exención no se encuentra dentro del articulado de la Ley de IVA, sino en una ley especial, y por el otro, a que el propio organismo recaudador hace referencia a esta exención solamente en una “pregunta frecuente” en su sitio web, y no en una resolución general publicada en el Boletín Oficial.

Lo mencionado en el párrafo precedente no es menor, toda vez que una exención de estas características es muy beneficiosa para los clubes deportivos, ya que al ser consideradas entidades sin fines de lucro, los ingresos que perciben son principalmente de cuotas sociales y de actividades que realizan los mismos socios. Por lo cual, al depender de la voluntad de los asociados, una liberalidad impositiva contribuye positivamente al desarrollo de sus actividades.

Por todo lo expuesto, y considerando además la importancia que tiene para un contador público conocer detalladamente las exenciones impositivas vigentes, la presente investigación se centrará en el:

Análisis de las ventajas y desventajas de la exención en el impuesto al valor agregado otorgada a los clubes deportivos, según Ley N° 16.774, y la factibilidad de la implementación de un sistema digital para solicitar dicho beneficio.

B.2 ENCUADRE TEÓRICO

Se definen en orden alfabético los siguientes conceptos considerados relevantes para el desarrollo de la investigación:

➤ **Asociaciones civiles**

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina define a las asociaciones civiles como personas jurídicas privadas que deben tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común, además de la imposibilidad de perseguir el lucro como fin principal, para sus miembros o terceros.

Estas organizaciones no tienen como objetivo el lucro económico. Las utilidades que generan no son repartidas entre sus socios, sino que se destinan a su objeto social. Los ingresos que obtienen están constituidos por las cuotas sociales que abonan sus asociados y/o por medio de actividades sociales organizadas por y para los mismos.

➤ **Clubes deportivos**

Se refiere a las asociaciones civiles que tienen por objeto la difusión, enseñanza y/o práctica del deporte entre sus asociados. Junto a la práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios, se halla la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas y el “espectáculo deportivo”, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

➤ **Crédito fiscal**

En general, es el impuesto facturado por compras, importaciones definitivas de bienes, locaciones y prestaciones. También es generado por los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones otorgados en el período fiscal.

➤ **Débito Fiscal**

Consiste en la cuantificación del gravamen sobre las ventas, prestaciones y locaciones realizadas por el contribuyente. Se calcula aplicando la alícuota que corresponda sobre el precio neto gravado, sin tomarse en cuenta la utilidad que surja de la operación, ni si se vende luego a un precio inferior al del mercado.

➤ **Exención**

Se trata de situaciones en que, habiéndose perfeccionado el hecho imponible, la legislación dispone que no nazca obligación tributaria alguna en cabeza de quien lo realizó.

➤ **Exenciones objetivas**

Son aquellas en que la circunstancia neutralizante está directamente relacionada con los bienes que constituyen la materia imponible, sin influencia alguna de la “persona” del contribuyente.

➤ **Exenciones subjetivas**

Son aquellas en que la circunstancia neutralizante es un hecho o situación que se refiere directamente a la persona (humana o jurídica) del contribuyente. En este grupo se incluyen a las entidades de bien público sin fines de lucro.

➤ **Hecho imponible**

Desde un punto de vista teórico, el hecho imponible puede ser definido como el acto o conjunto de actos de naturaleza económica, previstos en la norma legal y cuya configuración da origen a la relación jurídica principal, esto es, la obligación tributaria.

➤ **Impuesto**

Tipo de obligación generalmente pecuniaria, en favor del acreedor tributario, regido por el derecho público, que se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de dicho acreedor.

➤ **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

También denominado valor añadido o valor adicionado, es una imposición plurifásica no acumulativa, por cuanto su objeto no es el valor total, sino el mayor valor que adquiere el producto en las distintas etapas de la producción y distribución, desde las materias primas hasta el producto terminado.

Este gravamen presenta, además, la particularidad de incidir una sola vez en el precio final de los bienes y servicios, eliminando consecuentemente el efecto piramidación al gravarse sólo la parte que representa el valor agregado en cada una de las transferencias, de forma tal que se verifique una igualdad entre los impuestos abonados en las distintas etapas del proceso económico y el impuesto que se obtendría de aplicar la alícuota del tributo sobre el precio neto final de enajenación.

➤ **Ley N° 16.774 – Ley BOCA**

Ley vigente sancionada en el año 1965 y publicada en 1966, por la cual se eximió al Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales que le correspondiera abonar con motivo de las construcciones que realizara sobre la superficie que le fue cedida por la Ley N° 16.575. Igual tratamiento se acordó a aquellos clubes deportivos, que a la fecha de sanción de la presente ley o en el futuro, efectúen obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

➤ **Persona humana (Persona física o de existencia visible)**

Se trata de todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Se considera que la existencia de la persona humana comienza con la concepción⁵ y es a partir de dicho momento que goza de capacidad de derecho, es decir, de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley podrá privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados⁶.

➤ **Persona jurídica (Persona de existencia ideal)**

Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Éstos no responden por las obligaciones de la primera, excepto en los supuestos que dispongan las leyes.

B.3 ESTADO DE ARTE

Durante el proceso de recolección de información para llevar a cabo la presente investigación, se han considerado relevantes las siguientes fuentes:

⁵ Art. 19 de la Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

⁶ Art. 22 de la Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

Fuentes Primarias

Se consideran dentro de este grupo las fuentes que se mencionan a continuación, por tratarse de las normativas vinculadas a la exención bajo estudio, y por consiguiente resultar primordiales para el desarrollo de la presente investigación.

➤ **Ley N° 16.774 – Exención de Impuestos a Clubes Deportivos en Construcciones de Instalaciones**

Reseña: Fue sancionada el 29 de octubre de 1965 y publicada en el Boletín Oficial el 21 de marzo de 1966. Posee dos artículos, de los cuales el primero es el de mayor relevancia, atento que eximió al Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales que le correspondiera abonar con motivo de las construcciones que realizara sobre la superficie que le fue cedida por la Ley N° 16.575. En el mismo artículo se estableció otorgar igual tratamiento a aquellos clubes deportivos que, a la fecha de sanción de la presente o en el futuro, efectúen obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

➤ **Ley N° 23.349 – Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

Reseña: Fue promulgada el 19 de agosto de 1986 y publicada en el Boletín Oficial el 25 de agosto de 1986.

El impuesto al Valor Agregado que rige en la República Argentina fue introducido en nuestra legislación por la Ley N° 20.631, con vigencia a partir del 1 de enero de 1975. Con posterioridad fue objeto de numerosas modificaciones, introducidas por las Leyes N° 21.876, N° 22.294, N° 22.817 y N° 23.349, siendo esta última la que continúa en vigencia y habiendo sufrido, a su vez, significativas variantes en los últimos años (Por ejemplo, por las leyes N° 27.436 y N° 27.430).

La Ley del mencionado gravamen, t.o. en 1997, se compone de 9 títulos que regulan los siguientes aspectos:

Título I – Objeto, sujeto y nacimiento del hecho imponible.

Título II – Exenciones.

Título III – Liquidación.

Título IV – Tasas.

Título V – Responsables no inscriptos (Derogado por la Ley N° 25.865).

Título VI – Inscripción. Efectos y obligaciones que genera.

Título VII – Exportadores. Régimen especial.

Título VIII – Disposiciones generales.

Título IX – Disposiciones transitorias.

- **Pregunta Frecuente de la página de la AFIP – ID 7588724 - ¿Cuál es el alcance de la exención prevista en la Ley 16.774 correspondiente a los impuestos y tasas que deban abonar las entidades deportivas en concepto de obras de construcción? ¿La misma alcanza al impuesto que deban abonar por la adquisición de materiales para la construcción o únicamente a la obra propiamente dicha?**

Autor: Asesor impositivo AFIP

Fecha: 17/06/2008

Reseña: Sobre la base de diversos antecedentes, la Dirección de Asesoría Técnica de la Administración Federal de Ingresos Públicos reseñó el criterio fiscal acerca del alcance de la ley que libera a las entidades deportivas del pago del IVA cuando efectúen obras de construcción en estadios o instalaciones deportivas. Aclaró que la franquicia no alcanza a las compras efectuadas o prestaciones recibidas por sus proveedores o locadores de obra, y en consecuencia, tales operaciones no dan lugar al cómputo de crédito fiscal por parte éstos.

Destacó que para gozar del beneficio que otorga la ley en cuestión, las entidades deben revistar como clubes deportivos y contar con el reconocimiento de exención que dispone el artículo 20, inciso m) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y consecuentemente el reconocimiento de exención que emana de la Ley N° 16.774, ser titulares del inmueble donde se realizan las obras y éstas revestir carácter exclusivamente deportivo.

Fuentes Secundarias

Se clasifican dentro de este grupo a las siguiente fuentes, ya que ofrecen análisis y recopilaciones de las normativas referidas a la Ley N° 16.774 – Ley BOCA, clarificando el tema para los lectores.

- **Impuesto al Valor Agregado – Explicado y Comentado**

Autores: Errecaborde José Daniel y Parada Ricardo Antonio (Compiladores).

Lugar y Fecha: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.

Reseña: Este material esboza en forma clara y sencilla cada uno de los principales aspectos que hacen a la materia bajo estudio. Consiste en un manual

que reúne y compila las normas y comentarios más relevantes del Impuesto al Valor Agregado, exponiendo la información con cuadros sinópticos introductorios y comentarios que receptan la doctrina y la jurisprudencia imperante y actualizada.

➤ **Beneficios tributarios, en materia de obras, para entidades con fines deportivos. Ley 16774**

Autor: Di Paolo Horacio

Fecha: Noviembre 2012

Reseña: La presente publicación analiza los beneficios tributarios de la Ley N° 16.774 en relación con el impuesto al valor agregado para las construcciones que realicen los clubes deportivos. El autor se detiene, además de hacerlo en los aspectos formales a tener en cuenta, en qué tipo de obras resultan amparadas por la liberalidad para no pagar el IVA a los proveedores, qué pautas se deben tomar a la hora de definir qué se entiende por “clubes” y desentrañar cuál es el significado que el legislador quiso darle a la frase “obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas”.

B.4 TIPO Y METODOLOGÍA DE INVESTIGACION

De acuerdo al propósito perseguido, el tipo de investigación elegida es la exploratoria, dado que se pretende describir o conceptualizar una situación recurriendo a información variada con predominio de instrumentos no estandarizados y procedimientos abiertos de recolección de información.

Yuni y Urbano (2014) afirman que:

“Investigar supone tomar decisiones acerca de cómo resolver el problema de investigación. Para ello, el investigador debe ponderar y valorar diferentes caminos que le ofrecen las tradiciones científicas y los enfoques de investigación desarrollados en cada campo del saber científico. (...)

La cuestión clave remite entonces a las elecciones metodológicas mediante las cuales el investigador diseña una estrategia que le permita el conocimiento empírico de su objeto de estudio”.

En particular, el enfoque metodológico implementado en la presente investigación es el cualitativo, ya que, de acuerdo a la hipótesis planteada, se busca construir un conocimiento.

La lógica cualitativa se apoya en el razonamiento inductivo, entendiendo a éste como un tipo de razonamiento que comienza con la observación repetida, comprensiva e integradora de los fenómenos con el fin de intentar establecer una generalización, que es el objetivo perseguido en esta investigación.

B.5 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Además de la búsqueda de información en libros e internet, se obtienen datos relevantes a través de la realización de entrevistas a clubes deportivos que obtuvieron el beneficio que otorga la Ley N° 16.774, de consultas realizadas a la AFIP a través de sus medios oficiales y de los debates de la Ley mencionada, obtenidos por medio de la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

DESARROLLO

“Si no existieran dificultades no habría éxitos”

Domingo Faustino Sarmiento

Aclaración

El desarrollo del presente Trabajo Final de Práctica Profesional (TFPP) se subdividirá en cuatro secciones para facilitar la lectura y comprensión de la investigación.

SECCIÓN I

C.1 Entidades sin fines de lucro: Asociaciones Civiles

El Código Civil y Comercial de la Nación define a las asociaciones civiles como personas jurídicas privadas que deben tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. Este “bien común” debe resultar de su objeto y de su actividad, siendo una cuestión determinable en los hechos.

El término “Asociación civil” desprende elementos propios que la definen. En primer lugar el concepto de organización, lo que presupone, en la mayoría de los casos, un acuerdo anterior tendiente al logro de finalidades comunes; por otro lado la llamada “unión” de voluntades, tendiente al mismo objetivo, como consecuencia de la necesidad de dar satisfacción a intereses humanos, ante los cuales, la unión de voluntades se organizará a efectos de darle la adecuada y permanente satisfacción.

Para poder lograr que dichas satisfacciones sean permanentes, las asociaciones asumirán la característica de institución. Es decir, que se institucionalizarán para permitir su duración en el tiempo.

Asimismo, existe un elemento subjetivo constituido por los miembros de la asociación, quienes unificarán en ella una importante cantidad de voluntades que habrán de confluir en una sola: la voluntad del nuevo sujeto de derecho que habrá de conformar la nueva persona jurídica.

Este tipo de organizaciones tienen una comisión directiva responsable de designar a los administradores que llevarán adelante la gestión diaria y que se asegurarán que las actividades de estas entidades sean compatibles con los propósitos para los cuales fueron creadas.

Entonces, ¿Qué diferencia a una Asociación Civil de una Empresa Comercial?
En líneas generales, dos cuestiones:

- La noción del bien común
- La inexistencia de fines de lucro

Como se mencionó anteriormente, uno de los requisitos para la existencia de las asociaciones civiles es la exigencia del bien común, lo que en algún punto predetermina el sentido y la dirección que habrá de tomar la entidad.

Páez (como se citó en Fernández, 2010) en su tratado “El Derecho de las Asociaciones” enunció los siguientes caracteres del bien común:

- *Generalidad*, en cuanto no se trata del bien que es común a los componentes del grupo, sino del bien de la comunidad general, el bien público.
- *Flexibilidad*, en cuanto el bien común no sería un concepto rígido sino circunstancial, susceptible de variación según los casos.
- *Interés público*, en cuanto el bien común coincide con el interés general.

Otra cuestión importante es el “fin de lucro” que se proponga la entidad, lo cual distingue a las asociaciones civiles, que no persiguen un fin lucrativo, de las sociedades comerciales, que por el contrario, buscan obtener un rédito económico para sus miembros, puesto que poseen un fin de lucro.

Sin embargo, no es la finalidad de lucro lo que marca la distinción entre estas entidades, sino la aplicación que se haga de ese lucro. Si las ganancias se destinan a un fin altruista o desinteresado, como puede ser la difusión y práctica de distintas actividades humanas, ya sean culturales, científicas, religiosas, políticas, deportivas, etc., se estará en el ámbito propio de las entidades sin fines de lucro. En cambio, se estará fuera de él, si se asignan en beneficio individual de alguien.

Las entidades no lucrativas no pierden ese carácter por la circunstancia de que desenvuelvan alguna actividad económica con el objeto de allegar fondos a la institución. Así por ejemplo, un club deportivo puede vender artículos vinculados con sus actividades, tener un restaurante, cobrar entradas a los socios o extraños para presenciar un partido, etc. Lo esencial en ellas es que no distribuyan dividendos o ganancias entre sus asociados (Borda, 1999, p.544).

La cuestión del beneficio extraeconómico, es la verdadera razón de la existencia de las asociaciones civiles. La ganancia que se puede obtener a través de alguna actividad lucrativa debe emplearse para satisfacer intereses de bien común. Es decir, la aplicación de los fondos, que no se distribuyen entre los miembros del ente, debe guardar una estrecha relación con el cumplimiento de su objeto social.

En definitiva, el concepto de “inexistencia de fines de lucro”, se refiere a la ausencia de beneficios económicos de los asociados, que comprende tanto la no distribución de utilidades, como el patrimonio de la entidad. Es por ello, que la realización de actividades económicas es compatible con la naturaleza de estas entidades, pero solamente en la medida que los ingresos que se obtengan sean aplicados al cumplimiento de sus fines sociales.

C.2 Entidades o clubes deportivos

Las asociaciones deportivas son aquellas que tienen por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte y la actividad física⁷.

Junto a la práctica deportiva como actividad espontánea, desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios, se halla la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas y el “espectáculo deportivo”, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

Estas entidades pueden tomar distintas formas jurídicas al momento de constituirse, tales como:

- **Asociaciones civiles:** Ésta es la escogida por la mayoría de las entidades deportivas. Entre ellas se puede mencionar al Club Atlético Boca Juniors, Club Atlético River Plate, Club Atlético Newell’s Old Boys, San José Rugby Club, y el Club de Amigos.
- **Sociedades Anónimas:** Aquí se encuentra un grupo más reducido de instituciones que han adoptado esta forma societaria establecida en la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550). Entre ellas se pueden mencionar al Club Hindú SA y al Olivos Golf Club SA.
- **Mutuales:** El artículo 4° de la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales (Ley N° 20.321) establece cuáles son las prestaciones que pueden brindar estas entidades a sus asociados, entre las cuales están enumeradas las deportivas⁸. Al igual que el caso anterior, son pocas las instituciones que se constituyen como entidades mutuales. Un ejemplo es el Club San Jorge Mutual y Social.

Es importante señalar que, en la actualidad, existe un debate acerca de las formas jurídicas de organización de los clubes deportivos, confrontando a aquellos que

⁷ Ley N° 20.655 – Art. 19 bis.

⁸ Ley N° 20.321 – Art. 4: Son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, como así también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos.

opinan que deben constituirse como asociaciones civiles con los que aseguran que deben ser sociedades comerciales.

Los distintos debates parten de considerar si el modo más adecuado de regular la tipificación jurídica de los clubes es adoptar el modelo de las sociedades anónimas deportivas o sostener el de las asociaciones civiles sin fines de lucro, concepción que refleja el origen de la mayoría de los clubes en la República Argentina.

Si bien existen argumentos a favor y en contra de ambas posiciones, no es el fin de la presente investigación profundizar en este punto. No obstante ello, se continuará el análisis considerando a estas entidades como asociaciones civiles.

Es menester destacar que la mayoría de los clubes deportivos que practican fútbol profesional de la Argentina nacieron sobre finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Sus orígenes fueron el resultado del ejercicio del derecho de asociación de las personas, que si bien lo hicieron por diferentes razones (políticas, de vecindad, regionales, etc.), tuvieron una gran actividad de carácter social. Es por ello, que la forma jurídica elegida para organizarse haya sido la de asociación civil sin fines de lucro.

Bajo esta modalidad, los clubes deportivos desarrollaron múltiples actividades, emparentadas muchas de ellas con el fútbol profesional, pero sin dejar de lado las actividades sociales, la práctica de deportes amateurs, eventos culturales e, incluso, la instalación de unidades educativas de distintos niveles en sus propias instalaciones, como ocurre con el Club Atlético River Plate.

Barbieri (2015) afirma que:

La Argentina mantiene la estructura de las asociaciones civiles con la cual sus clubes fueron creados hace largas décadas, atravesando, claro está, dificultades, pero, a su vez, cumpliendo en la gran mayoría de los casos con una actividad de carácter social que resulta inconmensurable y que no puede ser medida bajo guarismos economicistas.

Junto con ellos, millares de entidades barriales coadyuvan decisivamente en el cumplimiento de la función social y de integración que los clubes deben aportar.

Es decir que, independientemente de la forma jurídica que adopte la entidad deportiva, no hay que perder de vista “la universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social” (Ley N° 20.655, 1974, art. 1).

C.3 Clubes Deportivos e Impuestos Nacionales

En el derecho tributario, la Ley N° 11.683 le otorga a las asociaciones el carácter de sujetos pasivos de tributos nacionales en el artículo 5, mediante los incisos b) y c). El primero incluye a las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, en tanto que, en el otro inciso, amplía el universo de contribuyentes a otras asociaciones que, no gozando de la calidad anterior, sean pasibles de la atribución del hecho imponible.

C.3.1 Impuesto a las Ganancias

Para el análisis en lo que respecta a este impuesto, se procederá a considerar el tratamiento general de las ganancias obtenidas por los entes sin fines de lucro, haciendo mención sobre los parámetros que deben cumplir los clubes deportivos cuya forma jurídica sea asociación civil.

La Ley N° 20.628⁹ (t.o 1997) en su artículo 2¹⁰ establece que se considerarán ganancias los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69¹¹ de la misma ley, y éste cuando menciona a los sujetos que estarán alcanzados por la tasa proporcional del impuesto, enumera a las “asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo”.

No obstante ello, la ley ha dejado al margen de la imposición a los entes sin fines de lucro a través del mecanismo de la exención. Cuestión que fue necesaria porque, como se dijo antes, el concepto de ganancias que define la ley abarca a los rendimientos obtenidos por los entes en cuestión.

La referida exención se encuentra tipificada en los incisos f) y m) del artículo 20 de la Ley (t.o. 1997)¹²:

⁹ Ley N° 20.628 (t.o. en 1997 por Decreto N° 649/1997) – Ley del Impuesto a las Ganancias, publicada en el boletín oficial el 06/08/1997. El 05 de diciembre de 2019 se promulgó un nuevo texto ordenado de la Ley del Impuesto a las Ganancias por Decreto N° 824/19.

¹⁰ En el nuevo texto ordenado, se mantiene el artículo 2 como tal.

¹¹ Artículo 73 según Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 por Decreto N° 824/19.

¹² Artículo 26, incisos f) y l) respectivamente, según Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 por Decreto N° 824/19.

“Están exentos del gravamen:

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

m) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.”

No obstante, el artículo 20¹³, in fine, fijó dos limitaciones que, de no ser cumplidos, obligará a las entidades a pagar el impuesto:

- La exención no será de aplicación para aquellas instituciones que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera

¹³ Artículo 26 según Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 por Decreto N° 824/19.

fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un 50% al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo.

- Tampoco será de aplicación la exención, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

Por otra parte, el artículo 34 del Decreto Reglamentario¹⁴ de la Ley establece que la exención comprendida en el citado artículo 20¹⁵, se otorgará a pedido de los interesados, quienes presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Es por ello que el organismo recaudador dictó la Resolución General N° 2681/2009 a fin de establecer los requisitos y condiciones que las entidades deberán cumplir a efectos de acreditar su condición de exentas y obtener el certificado que así lo demuestra.

Es decir que, si bien se encuentran eximidas, es necesario que las entidades (en este caso, los clubes deportivos) soliciten el reconocimiento ante la AFIP. Sólo así tendrá pleno efecto la liberalidad, lo que implica:

- No abonar el impuesto
- No ser pasible de retenciones y percepciones en el Impuesto a las Ganancias
- Alícuota reducida en el Impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, y
- Estar eximidos del pago del IVA.

C.3.2 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Las asociaciones civiles se encuentran alcanzadas por este tributo, atento lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 25.063 (Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta).

¹⁴ El artículo mencionado corresponde al Decreto reglamentario N° 1344/1998, del 19/11/1998. A la luz de la publicación del Decreto N° 862/2019, el día 06/12/2019 se aprobó la nueva reglamentación de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, y se derogó el decreto N° 1344/98 citado. En el mismo, el mencionado artículo 34 fue reemplazado por el artículo 77 del nuevo Decreto.

¹⁵ Artículo 26 según Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 por Decreto N° 824/19.

No obstante, el artículo 3 de la misma norma, eximió a las entidades bajo análisis al establecer que “están exentos del impuesto los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (...), en virtud de lo dispuesto en los incisos d),e), f), g) y m) del artículo 20 de la ley del Impuesto a las Ganancias”¹⁶.

Esto significa que los bienes de estas entidades estarán exentos en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, si previamente la entidad fue reconocida como exenta en el Impuesto a las Ganancias por la AFIP.

En este caso, el club deportivo no debe efectuar ningún trámite de reconocimiento de exención adicional, sino que el trámite es automático.

Este reconocimiento de exención le otorga un beneficio adicional al club en lo que respecta al tributo analizado en este acápite: lo exceptúa de cumplir con la obligación de presentación de las declaraciones juradas respectivas, según lo establecido en el artículo 27 de la Resolución General AFIP N° 2681/2009.

C.3.3. Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente

Tal como se explicó en el último párrafo del apartado C.3.1, las entidades reconocidas como exentas en el Impuesto a las Ganancias gozarán de las alícuotas reducidas para los créditos y débitos alcanzados por el gravamen, cuando los sujetos concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el IVA la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos en ganancias.

Solo en este caso la entidad gozará de la alícuota reducida; caso contrario, deberá tributar la alícuota general del gravamen.

No obstante lo expresado, para hacer uso del beneficio de reducción de alícuota, las entidades deportivas deberán cumplir con la adhesión al “Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias”, normada por la Resolución General AFIP N° 3900/2016.

Para ello, deberán efectuar una solicitud a través del sitio web de la AFIP, quien efectuará una serie de controles en base a la información existente en sus bases de datos y a la situación fiscal declarada por el contribuyente.

¹⁶ Como se dijo en el apartado C.3.1, las entidades deportivas se encuentran exentas en el Impuesto a las Ganancias, de acuerdo a lo establecido en los incisos f) y/o m) del artículo 20 de la Ley del tributo (t.o 1997). En el texto ordenado en 2019 por Decreto N° 824/19, corresponde a los incisos d), e), f), g) y l) del artículo 26.

La aprobación de la solicitud implicará la inscripción en el registro mencionado, y por consiguiente, el usufructo de la reducción de la alícuota correspondiente.

C.3.4 Régimen de retención – Transferencia de jugadores de fútbol

A través de la Resolución General AFIP N° 3432/2013, se estableció un régimen de retención del Impuesto a las Ganancias sobre las rentas, obtenidas por sujetos que no revisten el carácter de instituciones deportivas, provenientes de las operaciones de transferencia de derechos económicos de los jugadores de fútbol profesional.

Es decir, se trata de una retención a aquellas operaciones donde un club de fútbol adquiere jugadores a un inversor o a un jugador libre.

Según la misma norma, se encuentran obligados a actuar como agentes de retención, los clubes de fútbol profesional que abonen las rentas aludidas.

El monto a retener se determinará aplicando, sobre el 90% del monto total de la operación, la alícuota del 17,5%. Sin perjuicio de ello, la AFIP podrá establecer un valor de referencia de la transferencia y/o cesión, en base a valores de mercado, a utilizarse como base de cálculo de la retención.

C.3.5 Impuesto al Valor Agregado

En virtud a la relevancia que tiene este tributo para la presente investigación, se abordará el mismo con mayor profundidad, partiendo de los aspectos generales del tributo para luego hacer hincapié en su relación con las entidades deportivas.

C.3.5.1 Aspectos generales

El impuesto al valor agregado que rige en Argentina fue introducido en nuestra legislación por la Ley N° 20.631, con vigencia a partir del 1 de enero de 1975. Con posterioridad fue objeto de numerosas modificaciones, introducidas por las Leyes N° 21.876, 22.294, 22.817 y 23.349 (sancionada en 1986), siendo esta última la que continúa en vigencia y habiendo sufrido significativas variantes en los últimos años.

El impuesto al valor agregado, también denominado valor añadido o valor adicionado, es una imposición que no tiene como objeto el valor total, sino el mayor valor que adquiere el producto en las distintas etapas de la producción y distribución, desde las materias primas hasta el producto terminado.

Presenta, además, la particularidad de incidir una sola vez en el precio final de los bienes y servicios, eliminando el “efecto piramidación” al gravarse sólo la parte que representa el valor agregado en cada una de las transferencias.

Vale decir, que el IVA es un gravamen del tipo indirecto, donde se parte de la premisa de que resulta trasladable, no coincidiendo, por lo general, el contribuyente de derecho con el contribuyente de hecho, que es en definitiva, quien soporta el peso del tributo.

La base de medición se determina siguiendo la pauta de “impuesto contra impuesto”, es decir, equivale a la diferencia entre el impuesto correspondiente a las ventas (débito fiscal) y el facturado por las compras (crédito fiscal).

Respecto a este punto, es menester destacar que el segundo párrafo de la Ley del tributo dispone que solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal, las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con operaciones gravadas, cualquiera que fuese su etapa de aplicación.

En efecto, el crédito fiscal está supeditado a la condición de que se verifiquen operaciones generadoras de un débito contra el que pueda ser imputado el crédito.

Al ser ello así, quien se encuentra exento, al no generar débito fiscal, no puede apropiarse del crédito fiscal aunque lo hubiera pagado en la etapa anterior (por ejemplo, con la compra de insumos), debiendo ser asumido como un costo o gasto del adquirente.

Cabe destacar, que la legislación argentina no incluye el gravamen sobre los bienes y servicios exportados. Si bien la Ley los incorporó en forma de “exención”¹⁷, (tratándose de exportaciones de bienes) y “exclusión de objeto”¹⁸ (en el caso de la prestación de servicios), ambos conceptos son considerados sujetos “a tasa cero”, permitiéndose de esta forma el cómputo de los créditos fiscales originados en bienes y servicios vinculados con su operatoria.

En cambio, en materia de importaciones, tanto la introducción definitiva de cosas muebles al territorio nacional, como la prestación de servicios que tengan utilización o explotación efectiva en el país, están gravadas.

¹⁷ De acuerdo a lo establecido en el artículo 8, inciso d) de la Ley de IVA.

¹⁸ Según artículo 1, inciso b) de la Ley de IVA.

C.3.5.2 Hecho imponible

El hecho imponible es el acto o conjunto de actos de naturaleza económica, previstos en la norma legal y cuya configuración da origen a la relación jurídica principal, esto es, la obligación tributaria.

La ley del impuesto especifica el alcance de su hecho imponible a través de distintas manifestaciones que son mencionadas en el artículo 1°:

- La venta de cosas muebles situadas o colocadas en el país, realizadas por determinados sujetos;
- Las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el país;
- Las importaciones definitivas de cosas muebles;
- Las importaciones de servicios cuando los prestatarios sean responsables inscriptos en el IVA;
- Los servicios digitales no comprendidos en el inciso d) precedente (es decir, cuando el prestatario sea, por ejemplo, consumidor final).

Cabe traer a colación que la Ley N° 23.349 dispone de una serie de exenciones, las cuales, enunciadas, entre otros, en el artículo 7 de la norma, permiten conocer el alcance exacto de la materia gravable.

C.3.5.3 Exenciones

Las exenciones se refieren a ventas e importaciones definitivas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones que, si bien encuadran en el ámbito de imposición del gravamen, el legislador, por razones fiscales o extra fiscales, los exceptúa de la imposición.

Como regla general, cuando se adquieren bienes tanto en el mercado local como en el extranjero o se contratan servicios u obras exentos, no devengan impuestos (débito fiscal) y, por lo tanto, no generan crédito fiscal para quien los adquiere o contrata, aun cuando los destine a su actividad gravada.

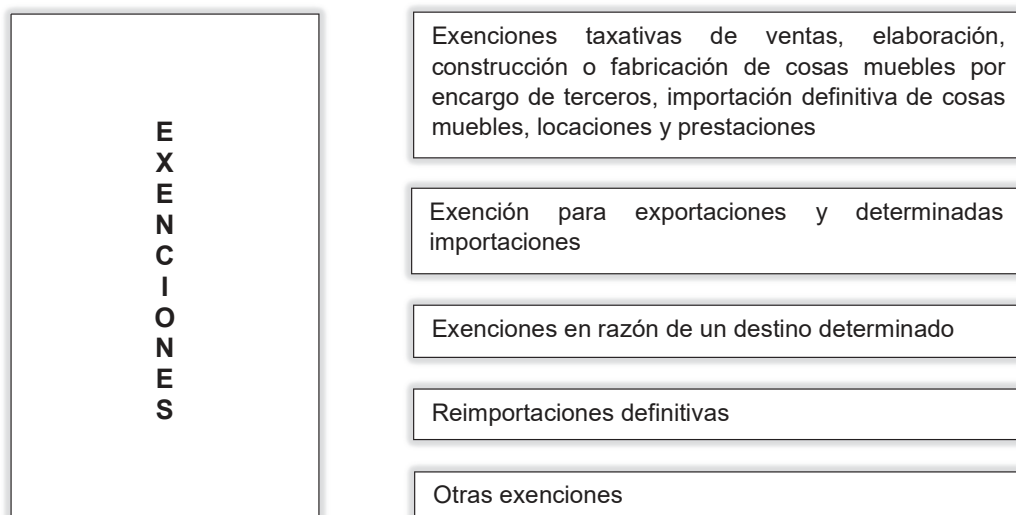
En caso de realizarse operaciones en el mercado local, además del efecto mencionado en el párrafo anterior, se limita el derecho al cómputo del crédito fiscal por las compras, locaciones y/o prestaciones recibidas y relacionadas con la operación exenta. El impuesto facturado no se computa como crédito fiscal y pasa a formar parte del costo del bien, obra o servicio.

Como se dijo anteriormente, cuando se efectúan operaciones de exportación y las asimiladas a tales, si bien se encuentran exentas, existe la posibilidad de computar

los créditos fiscales provenientes de las compras, locaciones o prestaciones vinculadas con aquellas (regla de imposición a tasa cero).

Cabe destacar, que además de las exenciones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, existen también algunas contempladas en otras normas que se hacen extensivas al IVA.

El siguiente esquema resume las exenciones previstas en la ley de IVA, que no serán desarrolladas en profundidad, atento que la presente investigación se centrará en una exención que no se encuentra en dicho articulado: La Ley N° 16.774 – Ley BOCA.



C.3.5.4 IVA y clubes deportivos

En el caso del IVA, hay que separar las actividades de los clubes. Ocurre que algunas están alcanzadas y otras permanecen exentas.

Las entidades comprendidas en los incisos f) y m) del artículo 20 de la Ley de Ganancias (t.o. 1997)¹⁹ están exentas del Impuesto al Valor Agregado²⁰ siempre que los servicios prestados se relacionen en forma directa con los fines específicos de las citadas entidades. Por ende, las cuotas sociales, la publicidad y las donaciones recibidas estarán exentas.

¹⁹ Incisos f) y l) del art. 26 según Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 por Decreto N° 824/19.

²⁰ Según lo establecido en el punto 6 del inciso h) del artículo 7 de la Ley de IVA.

No obstante, existe una limitación en el artículo 7.1 de la normativa, al establecer que, respecto de los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, danza, circenses, deportivos y cinematográficos, no serán de aplicación las exenciones del párrafo precedente, ni las dispuestas por otras leyes nacionales, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía.

Sin perjuicio de ello, en ningún caso serán de aplicación las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no incluyan taxativamente al IVA. Esta limitación no se aplicará cuando la exención referida a todo impuesto nacional se encuentre prevista en leyes vigentes al 09/09/2004 (Este punto será abordado con mayor profundidad en el apartado C.3.5.5).

Por otro lado, las entradas a los espectáculos deportivos tienen un tratamiento particular. El punto 11 del inciso h) del artículo 7 de la Ley establece que están exentos los espectáculos de carácter deportivo amateur, por los ingresos que constituyen la contraprestación exigida para el acceso a dichos espectáculos. Es decir, quedan exentos cuando los protagonistas de estos espectáculos sean deportistas aficionados o amateurs, entendiéndose por tales a aquellas personas que no perciben retribución por la práctica del deporte.

Entonces, están alcanzados por el impuesto los ingresos que representen la contraprestación exigida para el acceso a espectáculos de carácter deportivo, excepto los amateurs. Por ejemplo, las entradas del partido “Boca-River” se encuentran alcanzadas por el IVA, debido a que dicho evento no encuadra en la exención, por tratarse de un espectáculo brindado por jugadores profesionales.

Hay que destacar que el término “ingresos” no comprende a todos aquellos que se perciban para la organización y prestaciones de servicios inherentes al espectáculo deportivo, sino que tal expresión debe ser entendida como el precio que se abone para acceder al evento deportivo como mero espectador, por lo que no debe ser considerarse incluido en ella al importe cobrado al participante/jugador para que se lleve a cabo el espectáculo.

Por último, los clubes deportivos cuentan con una exención en el impuesto al valor agregado que no está prevista en el articulado de la ley del gravamen. Se trata de la Ley N° 16.774 – Ley BOCA, objeto de la presente investigación. Si bien la misma se abordará con mayor profundidad en la Sección II del presente trabajo, se la definirá brevemente, ya que forma parte de la relación “IVA – Clubes Deportivos”.

A través de la Ley BOCA, se eximió de todos los impuestos y tasas nacionales a los clubes deportivos que efectúen obras de construcción, refacción o ampliación de

estadios o instalaciones deportivas. Esto significa que el IVA no debe ser trasladado hacia estas entidades y, por lo tanto, no debe ser incluido implícitamente en el precio facturado.

A continuación se desarrollará el tema de la prevalencia de leyes especiales sobre la ley de IVA, que si bien generó controversias entre el Fisco y distintas entidades, es de relevancia para la presente investigación, toda vez que dicha disputa fue lo que le otorgó plena vigencia a la Ley N° 16.774.

C.3.5.5 Prevalencia de leyes especiales sobre la ley de IVA

Debido a que varias leyes, incluso anteriores a la existencia de la ley del impuesto al valor agregado, consagraron exenciones de todo impuesto nacional a las entidades que ellas regulan²¹, se suscitaron controversias acerca de la viabilidad de esas franquicias genéricas.

Las entidades sin fines de lucro sufrieron problemas interpretativos respecto la vigencia y operatividad de las exenciones subjetivas que recaen sobre ellas. Este conflicto normativo data desde el nacimiento del IVA pues en tal oportunidad, las normas genéricas provenientes de leyes especiales eran preexistentes y la ley del IVA nada previó al respecto.

A los fines de aclarar el tema, la Dirección General Impositiva emitió la instrucción General 28/1995 (DGI) donde sostuvo que las disposiciones de la Ley de IVA “por tratarse de normas de carácter genérico, no afectan ni derogan beneficios concedidos a determinados sujetos por leyes especiales, las que de hallarse vigentes prevalecen sobre las previsiones de la ley del Impuesto”. De esta forma, las entidades sin fines de lucro obtenían la seguridad jurídica y validaban los beneficios tributarios que recaían sobre ellas a través de leyes especiales.

Sin embargo, y con la limitación parcial legislada a las exenciones subjetivas genéricas en ciertas prestaciones y locaciones de servicios en los apartados 6 y 7 del inciso h) del artículo 7 de la ley²², la Instrucción (AFIP) 5/2000 dejó sin efecto el criterio de su antecesora (la Instrucción 28/1995), al señalar que la ley de IVA contiene

²¹ Por ejemplo: -Ley N° 14.613. Asociaciones cooperadoras escolares.
-Ley N° 16.656 – Art. 3. Entidades civiles sin fines de lucro dedicadas a la educación, asistencia social y a la salud pública.
-Ley N° 12.965. Entidades deportivas.

²² Incorporado al texto de la ley del IVA por la Ley N° 25.063 (B.O. 30/12/1998)

disposiciones exentivas específicas. Por lo tanto las franquicias genéricas contenidas en leyes u otras normas anteriores a su dictado quedan limitadas.

Producto de esta situación, el Procurador del Tesoro de la Nación, en sus funciones de emitir dictámenes a los fines de aclarar la controversia administrativa y aplicación obligatoria para los servicios jurídicos que forman parte del Cuerpo de Abogados del Estado, tuvo que expedirse en la causa que mantenía la Fundación de Hemofilia por la exención sobre todo impuesto Nacional que establece el Artículo 3 de la Ley N° 16.656 para las entidades civiles sin fines de lucro dedicadas a la educación, asistencia social y la salud pública.

El tema en estudio era determinar si la exención de todo otro impuesto nacional introducida por el artículo 3° de la ley N° 16.656, ha sido o no afectada por las disposiciones de la ley que regula el IVA.

El procurador en el Dictamen 46/2002 expresó que la norma de carácter específico prevalece sobre las disposiciones de la Ley del impuesto al Valor Agregado, por lo que la Fundación de Hemofilia no debe tributar el gravamen por la importación de factores destinados al tratamiento de pacientes hemofílicos.

Finalmente en Septiembre de 2006, el máximo tribunal de justicia de la República Argentina en el fallo Club 20 de Febrero c/ AFIP – s/ Acción Meramente declarativa, recordó el antecedente administrativo y expresó que, en la Instrucción General N° 28/1995, la Dirección General Impositiva aclaró a sus funcionarios que todas aquellas normas que contenían exenciones generales, alcanzaban al impuesto al valor agregado, aun cuando no estuviera expresamente mencionado en el artículo 7.

Atento a este dilema, la Ley N° 25.920 modificó el artículo 7.1 de la ley de IVA que, en lo que aquí interesa, dispone en su tercer párrafo que en ningún caso serán de aplicación respecto del IVA las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluya taxativamente, con vigencia a partir del 09/09/2004²³. Las legisladas con anterioridad a dicha fecha, mantienen su operatividad. Ello fue ratificado por la Corte Suprema, con relación a la franquicia del artículo 29 de la Ley 20.321 de asociaciones mutualistas.

Es por ello que la Ley N° 16.774 (Ley BOCA) aún mantiene plena vigencia, ya que se trata de una ley nacional subjetiva, otorga exenciones genéricas de impuestos y fue sancionada con anterioridad al 09/09/2004.

²³ Fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.920, por la que se incorpora dicho párrafo a la Ley del gravamen.

SECCIÓN II

C.4 Ley N° 16.774 – Ley BOCA

C.4.1 Introducción

Fechada el 29/10/1965 y publicada en el Boletín Oficial el 21/03/1966, la Ley N° 16.774, comúnmente llamada Ley BOCA, fue sancionada a instancias de Alberto J. Armando, quien fuera presidente del Club Atlético Boca Juniors.

La mencionada ley está conformada por solamente dos artículos:

Artículo 1° - Exímase al Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales que le correspondiera abonar con motivo de las construcciones que realice sobre la superficie que le fue cedida por ley N° 16.575. Igual tratamiento se acordará a aquellos clubes deportivos que, a la fecha de sanción de la presente o en lo futuro, efectúen obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

ARTICULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Su intención es la de abaratar el costo de construcción o refacción de estadios o instalaciones deportivas que realicen clubes deportivos, por lo que los hechos imponibles correspondientes a los proveedores, locadores y prestadores de servicios relacionados directamente con las obras comprendidas en la liberalidad (esto es, contratados directamente por las entidades deportivas), no se encuentran gravados por el impuesto al valor agregado.

Vale decir que la franquicia no alcanza a las compras efectuadas o prestaciones recibidas por sus proveedores o locadores de obra.

C.4.2 Aspecto objetivo

A los efectos de analizar el aspecto objetivo de la norma, se señala que la ley N° 16.774 enfoca el beneficio en materia de tasas e impuestos nacionales y en las obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

C.4.2.1 Impuestos y tasas nacionales

Dentro de este grupo se destacan:

- Impuesto al Valor Agregado: La Ley N° 16.774 se encuentra estrechamente vinculada al impuesto al valor agregado, a pesar de ser anterior a la sanción de este gravamen.

El artículo 3° de la Ley de IVA establece que se encuentran alcanzadas por el impuesto:

“a) Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones - civiles, comerciales e industriales -, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación. La instalación de viviendas prefabricadas se equipara a trabajos de construcción.

b) Las obras efectuadas directamente o través de terceros sobre inmuebles propio.”

Entonces, a los efectos de no tributar el impuesto sobre estas obras, que encuadran en el hecho imponible del impuesto al valor agregado, es necesario que una disposición legal no haga nacer la obligación de pago. Esta norma es la Ley N° 16.774 (Ley BOCA), que rige solo para los clubes deportivos, y tiene la particularidad de que el hecho imponible señalado por la ley de IVA se verifica para el proveedor o prestador del club, pero por expresa disposición de la ley, éste queda exento de tributar el impuesto.

- Impuesto a las Ganancias: en el apartado C.3.1 de la presente investigación se desarrolló la relación existente entre las entidades deportivas y el Impuesto a las Ganancias. No obstante ello, se destaca que para estas entidades la “exención madre” es la de Ganancias. En términos generales, no se puede gozar de las exenciones en el impuesto a la ganancia mínima presunta, IVA o derechos de importación, sin previamente obtener el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias.
- Tributos aduaneros: Son tributos que son exigidos a determinados sujetos con motivo del ingreso o de la extracción de mercadería de las fronteras aduaneras. El derecho de importación se puede definir como un impuesto que grava la importación para consumo, entendiéndose por

consumo a la introducción de mercadería al territorio aduanero por tiempo indeterminado. Se trata este de un elemento importante para la definición del hecho imponible, toda vez que la obligación tributaria nace exclusivamente solo para una de las destinaciones contempladas en la Ley N° 22.415 (destinación definitiva para consumo).

Cabe destacar, que la Dirección General de Aduanas es agente de percepción del Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado.

C.4.2.2 Obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas

En primer lugar, la Ley N° 16.774 menciona a las “obras”, que según el artículo 4° del decreto reglamentario de la ley de IVA²⁴ son “aquellas mejoras (construcciones, ampliaciones, instalaciones) que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente”. El concepto indicado resulta importante para aquellos proveedores de las instituciones deportivas a la hora de analizar si las prestaciones, locaciones y materiales a facturar encuadran en los beneficios detallados en la normativa.

Un poco más difícil resulta definir “instalaciones deportivas”, ya que la ley N° 20.655 (Ley del deporte) no contiene ninguna definición de dicho término, a pesar de referirse a ellas en varios artículos. No obstante, la AFIP, en el Dictamen de Asesoría Técnica N° 39/2009, ha señalado que constituye instalación deportiva el “espacio en el cual se concreten los encuentros deportivos”.

Si se analizan diversas situaciones, se podrá observar que son muchos los interrogantes que se pueden plantear acerca del concepto “instalaciones deportivas”. Altamura (como se citó en Di Paolo, 2012) presentó el siguiente interrogante: ¿Qué sucede si, dentro de las mejoras de las instalaciones, nos encontramos con la construcción de caminos de acceso y de interconexión entre las distintas instalaciones deportivas, y de playas de estacionamiento, o la construcción de un gimnasio o de una pileta de natación, o de un vestuario, una confitería o un bar para sus asociados? Como respuesta indicó que están alcanzadas por el beneficio en tanto se vinculen exclusivamente con fines deportivos. Asimismo, señaló que si el camino asfaltado comunica instalaciones deportivas entre sí y con viviendas particulares deberá

²⁴ Decreto N° 692/1998 de fecha 11/06/1998, publicado en el Boletín Oficial el 17/06/1998.

practicarse algún tipo de prorrateo, a los efectos de eximir solamente la porción afectada a las actividades deportivas.

Por otro lado, la Administración Federal de Ingresos Públicos, por medio de dictámenes y consultas efectuadas por los administrados, se expidió en numerosas oportunidades si determinada obra o instalación deportiva encuadraba en el beneficio otorgado por la Ley BOCA. Di Paolo (2012) expuso un listado de aquellos conceptos alcanzados y no alcanzados:

Conceptos alcanzados por el beneficio

- Reemplazo de carpetas y entornos de *greens* de hoyos para práctica de *golf*.
- Perforación para colocar una bomba de riego para una cancha de *golf*.
- Cambio del tablero de control del sistema de riego para una cancha de *golf*.
- Materiales con destino a la construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones, cuyo carácter, naturaleza y finalidad sea exclusivamente deportiva.
- Materiales y elementos (importados) para llevar a cabo la instalación de un sistema de riego para una cancha de *golf*.
- Construcción de un gimnasio cubierto y canchas de tenis y *paddle* a efectuarse en áreas deportivas.
- Refacción, construcción o ampliación de instalaciones deportivas.
- Los hechos imponderables correspondientes a los proveedores, locadores y prestadores de servicios relacionados directamente con las obras comprendidas en la ley 16774 (por ejemplo, honorarios de arquitectos e ingenieros) no se encuentran alcanzados con IVA.
- Construcciones y refacciones de instalaciones de un club náutico.

Conceptos no alcanzados por el beneficio

- Mejoras en los vestuarios del personal de la institución deportiva.
- Pavimentación de una playa de estacionamiento de maniobra en un sector de galpones (no deportivos).

- Construcción de un complejo habitacional y deportivo para las representaciones de fútbol.
- Compra de una máquina de corte *roug*, compra de una máquina aireadora de *greens*, compra de máquina solapadora y su respectivo tráiler.
- Importación de dos motores marineros *diesel* destinados a una lancha de largada de regatas que se encuentra en construcción en un astillero nacional.
- Refacción, construcción o ampliación de instalaciones sociales de un club.

C.4.3 Aspecto subjetivo

La Ley N° 20.655 regula la práctica del deporte en la República Argentina. Creó el Consejo Nacional del Deporte, los Consejos de las regiones y un Consejo de coordinación. Además, dispuso la constitución de un Fondo Nacional del Deporte a los efectos de destinar los recursos a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas. También creó el Registro Nacional de Entidades Deportivas donde deben inscribirse todas las instituciones que desean participar en el deporte amateur o profesional.

La ley no menciona en su articulado la palabra “club” y en su lugar emplea la terminología “entidades deportivas”, a las cuales define como a “las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades”.

La Ley N° 16.774 (Ley BOCA) utiliza la palabra “clubes” a la hora de elegir los sujetos sobre los cuales recaerá el beneficio otorgado por ella.

Es decir, que todas las entidades deportivas que funcionen como clubes y estén legalmente constituidas, podrán acceder al beneficio establecido en la Ley N° 16.774, independientemente de la forma jurídica que hayan adoptado.

C.5 Historia de la Ley N° 16.774

Como ya se dijo en la presente investigación, la Ley N° 16.774 fue sancionada el 29 de octubre de 1965 con el fin de otorgarle una exención al Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales que le correspondiera abonar, con

motivo de las construcciones que realizara sobre la superficie que le fue cedida mediante la Ley N° 16.575.

Por otro lado, dicha norma legal acordó igual tratamiento a aquellos clubes deportivos que, a la fecha de sanción de la mencionada franquicia o en el futuro, efectuaran obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

Como puede observarse, el articulado de la llamada Ley BOCA, menciona a otra ley: La Ley N° 16.575. A través de esta última, se autorizó al Poder Ejecutivo a donar a dicho Club una fracción de terreno resultante del rellenamiento de una zona del Río de la Plata, en la Capital Federal.

El fin de esta donación fue establecido en el artículo 2° de la mencionada ley, ya que determinó que el Club Atlético Boca Juniors debía destinar dicha fracción de tierra para la construcción de los siguientes edificios e instalaciones:

- a) Un estadio con capacidad mínima para 140.000 espectadores
- b) Sede social
- c) Canchas auxiliares de Fútbol
- d) Canchas de básquetbol
- e) Canchas de tenis
- f) Gimnasio
- g) Piletas de Natación
- h) Pistas de patinaje
- i) Zona de juegos para niños
- j) Espacios cubiertos para espectáculos deportivos y artísticos
- k) Pistas para atletismo
- l) Alojamiento en número adecuado para concentración de los deportistas en los grandes torneos

Cuando se trató el proyecto de ley en la Cámara de Diputados de la Nación, se fundamentó la donación argumentando, entre otras cosas, que el Club era una de las instituciones de más arraigo popular y que, por su solidez y antigüedad, estaba en condiciones de contraer y ejecutar compromisos de tanta responsabilidad. Agregando, además, que cuando una institución de estas características desea acometer una obra

de tal magnitud, es obligación del Estado facilitar, propiciar y alentar a quienes cooperan en tal forma con el mejoramiento social.

Asimismo, consideraron que las instituciones deportivas argentinas cumplan y suplan la obligación estatal de facilitar, promover y auspiciar las prácticas de deportes en beneficio de la salud; y que el alejamiento y hasta evidente descuido por parte del Estado, obligaba a cooperar con las instituciones que ejercitaban esta noble y necesaria actividad, sobre todo cuando lo que se proyectaba era la construcción de una ciudad deportiva, complementada con otras actividades sociales de tipo educacional y cultural (Cámara de Diputados, 1964).

Por todo lo expuesto, el 29 de octubre de 1964 se aprobó la donación del terreno al Club Atlético Boca Juniors, quedando la misma bajo la Ley N° 16.575.

Nueve meses después comenzó a tratarse la actual Ley BOCA en la Cámara de Diputados de la Nación, siendo impulsada por el entonces diputado Reinaldo Elena. Dicho Proyecto de Ley sufrió varias modificaciones, ya que inicialmente se encontraba redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° - Exímese de todo impuesto, recargo, gravamen nacional o municipal a cuyo pago de hallasen sujetos los materiales, planos y todo cuanto elemento fuera necesario para la construcción del estadio y demás instalaciones que realizara el Club Atlético Boca Juniors sobre la superficie que le fue cedida por ley 16.575.

Artículo 2° - Comuníquese al poder Ejecutivo. (Cámara de Diputados de la Nación, 1965, Reunión 18°)

Como puede observarse, el proyecto inicial de la Ley N° 16.774 no incluía a todos los clubes deportivos, sino que había sido impulsada con el objeto de beneficiar únicamente al Club Atlético Boca Juniors. Asimismo, incluía exenciones en lo que respecta a los impuestos municipales, cuestión que la Ley publicada finalmente no incluyó.

Volviendo a la historia, la iniciativa estaba destinada a complementar lo dispuesto por la Ley N° 16.575, argumentando que la obra proyectada merecía toda la ayuda que el Estado pudiera brindar, más teniendo en cuenta que su culminación transformaría la superficie cedida en una auténtica ciudad deportiva.

Más adelante, la diputada Rosaura Isla propuso la siguiente modificación al proyecto:

Artículo 1° - Exímese al Club Atlético Boca Juniors por el término de diez (10) años del pago de todo impuesto y recargo de importación de materiales e implementos que fehacientemente se demuestre no puedan producirse en el país, importados directamente por el club para ser instalados en la Ciudad Deportiva que se construye en los terrenos donados por ley 16.575.

Artículo 2° - Asimismo, estará exento del pago de todo derecho, arancel o tasa nacional o municipal en concepto de aprobación de planos, inspecciones y todo otro trámite que haya o debe realizarse ante los poderes públicos, con motivo de las obras enunciadas en la ley 16.575.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. (Cámara de Diputados de la Nación, 1965, Reunión 61°)

Para proponer esta modificación, la diputada explicó que por los trámites de construcción, la institución debía pagar las tasas y aranceles que fijara la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y el pago de los derechos de inspección, construcción, sellados, entre otros, que estableciera la entonces llamada Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, lo que implicaría que el club insumiera una importante suma de dinero.

Asimismo, agregó que algunos materiales que precisaban utilizar no se producían en el país, los que tendrían que ser importados directamente por la institución. Entonces, a fin de asegurarle la adquisición de los mismos, sugirió que convendría que la institución sea eximida también de los derechos de importación y recargos.

Mientras se debatía el proyecto de ley, el diputado Paulino Niembro expresó que el Congreso Nacional ya había acordado varios privilegios al Club Boca Juniors y que en su opinión, no podían seguir concediendo beneficios a una sola institución sin guardar un trato igualitario hacia otras instituciones que estuvieran en similares condiciones.

Aquí se produjo el nacimiento de aquel párrafo que hoy existe en el artículo 1° de la Ley N° 16.774 que incluye a todos los clubes deportivos en la exención.

Finalmente, y a raíz del informe emitido por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, Asuntos municipales y Territorios Nacionales que analizaron ambas propuestas, se otorgó la viabilidad al proyecto de ley, pero por razones jurisdiccionales, se eliminó la exención en lo referente a impuestos municipales, al igual que las referidas a recargos y gravámenes de importación, por resultar excesivas. En consecuencia, la sanción aconsejada se limitó a la eximición de impuestos y tasas nacionales.

Por último, cuando el proyecto pasó a la Cámara de Senadores se dejó constancia que la exención debía ser exclusivamente para las construcciones e instalaciones de carácter deportivo, ya que habiendo tomado conocimiento que el Club Boca Juniors pensaba levantar construcciones de carácter comercial y para la vivienda, consideraron que la eximición no debía aplicarse en estos casos, dado que se trataba de construcciones de carácter lucrativo, pero que sí debía aplicarse en las deportivas, ya que no perseguían lucro y eran de índole netamente social.

Así pues, el 29 de octubre de 1965 se sancionó la Ley N° 16.774 – Ley BOCA, tal como se la conoce en la actualidad.



IMPUESTOS
Exímese a entidades deportivas del pago de impuestos y tasas en diversas obras.
LEY N° 16.774
 Sancionada: octubre 29 de 1965.
 Promulgada de Hecho: noviembre 5 de 1965.
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de L. E. Y:
ARTICULO 1° — Exímese al Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales que le correspondiera abonar con motivo de las construcciones que realice sobre la superficie que le fue cedida por ley número 13.575.
 Igual tratamiento se acordará a aquellos clubes deportivos que, a la fecha de sanción de la presente o en lo futuro, efectúen obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

SECCIÓN III

C.6 Solicitud ante la AFIP

¿Para ser beneficiaria de la exención establecida en la Ley N° 16.774, la entidad debe solicitar su reconocimiento en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)?

No se encontró ninguna resolución general dictada por el Organismo recaudador que establezca los requisitos y/o condiciones para efectuar la mencionada solicitud, como así tampoco los plazos en los cuales debe expedirse respecto al otorgamiento del beneficio en cuestión.

La única información publicada en su sitio web consiste en la “pregunta frecuente” ID 7588724²⁵, que indica que para gozar de la franquicia impositiva se deberán verificar los siguientes requisitos:

- Que la entidad sea un club deportivo,
- Que cuente con el reconocimiento de exención que dispone el artículo 20 inciso m) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997)²⁶, y
- Ser titulares del inmueble donde se realizan las obras y éstas revestir carácter exclusivamente deportivo.

Entonces, ¿Cómo debe hacer un club deportivo para solicitar el reconocimiento que emerge de la Ley N° 16.774? ¿Debe efectuar algún trámite en alguna Dependencia de AFIP o debe acreditarle al proveedor los tres requisitos mencionados?

Para responder estos interrogantes, y atento la falta de información oficial al respecto, se envió una “Consulta Web” a través la página web de la AFIP solicitando se indique cuál es el procedimiento para obtener el beneficio.

En respuesta a ello, informaron que el Dictamen 39/09 (D.A.T.)²⁷ prevé, en cuanto a la constancia o certificado administrativo que permite acreditar ante terceros que la entidad se encuentra exenta de los impuestos y tasas nacionales relacionados con las obras de construcción, refacción y ampliación de instalaciones deportivas, que

²⁵ Fuente: http://www.afip.gob.ar/genericos/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=7588724

²⁶ Corresponde al art. 26 inciso l) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 por Decreto N° 824/19.

²⁷ D.A.T.: siglas correspondientes a la Dirección de Asesoría Técnica de la AFIP.

corresponderá que dicha institución exhiba a los proveedores la constancia de exención emitida por el Organismo mediante la cual se le reconoce la calidad de entidad deportiva encuadrada en el inciso m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias; y que de requerir mayor información sobre el tema, se deberá dirigir la consulta a la dependencia AFIP ante la cual se encuentra inscripto.

Habida cuenta de la información brindada, se repreguntó si, teniendo el certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias por el inciso m) del artículo 20 de la Ley²⁸, era necesario realizar algún trámite adicional para obtener el certificado de reconocimiento de la Ley BOCA. En respuesta a ello, la AFIP ratificó que no es necesario presentación adicional y sugirió informar a los prestadores de servicios y proveedores de bienes de la situación.

En contraposición a esto, los dos clubes deportivos entrevistados para la presente investigación (de los cuales se hablará más adelante), manifestaron que tuvieron que realizar trámites ante la Dependencia de la AFIP en la que se encuentran inscriptos a fin de obtener el certificado de reconocimiento de exención de la Ley N° 16.774, que luego es presentado a los proveedores al momento de efectuar alguna obra de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

Motivo por el cual, y en virtud a la inconsistencia detectada entre lo manifestado por los clubes y la información brindada por la AFIP a través del canal “Consultas web”, se decidió concurrir personalmente a tres Dependencias del Organismo, dos situadas en la zona norte de la Provincia de Buenos Aires y una en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para obtener información acerca de la existencia o no de un trámite a realizar para obtener el reconocimiento aludido.

Como resultado de estas averiguaciones se obtuvo lo siguiente:

- Las tres Agencias informaron que no existe ninguna Resolución General emitida por el Organismo que establezca la forma en que debe solicitarse el beneficio.
- Asimismo, coincidieron en que debe realizarse un trámite presencial en la Dependencia en la que se encuentre inscripto el Club (lo cual discrepa de la respuesta brindada por el Organismo a través del canal Consultas Web).

²⁸ Los artículos e incisos invocados corresponden al texto ordenado en 1997 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

- Para tal fin, debe presentarse un Formulario 206 (multinota) acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos detallados en la pregunta frecuente ID 7588724.
- El trámite no se resuelve en la Dependencia. Una vez superados los controles formales que hace la Agencia, el caso se eleva a una instancia superior, que es la que finalmente resuelve el otorgamiento o no del trámite.
- No existe un plazo para la resolución del mismo, es decir que puede tardar días o meses.
- Como resultado del trámite, se hace entrega de una Resolución en formato papel, firmada por el juez administrativo, que debe ser presentada a los proveedores a fin de hacer uso del beneficio amparado por la Ley N° 16.774.
- Hubo discrepancias en las Dependencias consultadas, respecto a la existencia o no de un vencimiento del certificado otorgado, como así también de la posible renovación del mismo.

Es importante destacar que en una de las Dependencias se desconocía la existencia de la Ley N° 16.774, y luego de transcurrido un tiempo de espera, finalmente la consulta fue derivada a otro sector que entregó en forma impresa la Pregunta Frecuente ID 7588724, indicando en forma verbal cómo debía efectuarse la presentación.

Por otro lado, los clubes deportivos entrevistados indicaron que tuvieron que efectuar el trámite en la Dependencia de la AFIP en la que se encontraban inscriptos, tal cual lo informaron las Agencias consultadas.

Es más, uno de los clubes obtuvo el reconocimiento que emana de la Ley BOCA en enero de 2019 por medio del dictado de una Resolución, es decir que el procedimiento indicado por las Dependencias sería el vigente.

Si se observa la respuesta brindada por el canal Consultas Web, la indicación de que no se debe presentar un trámite adicional a la exención en el Impuesto a las Ganancias está basada en el Dictamen 39/09 (DAT), es decir, un dictamen emitido en el año 2009 por la Dirección de Asesoría Técnica del Organismo. Si esta forma de operar fuese la actual y en vigencia, en el año 2019 la AFIP no debería haberle otorgado al Club la Resolución de exención en el IVA que prevé la Ley N° 16.774.

Por último, durante las entrevistas se tuvo acceso a la Resolución emitida por la AFIP que otorgó el beneficio a los clubes, observándose lo siguiente:

	Club 1	Club 2
Año de otorgamiento	1999	2019
Vencimiento del certificado	Fue otorgado sin vencimiento alguno, pero con requisitos anuales que se detallan en el próximo apartado.	Vence el 31/07/2020 en concordancia con la vigencia del certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias.
Renovación	Anualmente debe presentar un detalle de las facturaciones con precisión del destino de los servicios o materiales comprendidos en la franquicia.	Deberá ser renovado al vencimiento. En el acto administrativo se dejó constancia que el beneficio otorgado corresponderá siempre y cuando, durante el plazo de vigencia, la entidad cuente con el reconocimiento de la exención que dispone el artículo 20 inciso m) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).
Trámite a realizar ante AFIP	Anualmente debe acreditar la realización de obras amparadas por el beneficio. No debe efectuar una nueva solicitud ante el Fisco.	Debe efectuar una nueva solicitud de reconocimiento del beneficio otorgado por la Ley N° 16.774 a medida que opere el vencimiento del certificado.

Como puede observarse, los certificados otorgados difieren en cuestiones importantes, tales como la existencia de un vencimiento y las condiciones de renovación. El primer Club obtuvo el beneficio en forma ilimitada pero con la condición de que todos los años acredite la realización de obras, mientras que el segundo obtuvo

un certificado con un vencimiento determinado, implicando que cada vez que opere el mismo deba realizar nuevamente el trámite ante la AFIP.

Estas diferencias podrían estar vinculadas a la época en que fue otorgado el beneficio, ya que entre un certificado y otro transcurrieron 20 años. Es posible que las instrucciones de trabajo o las pautas internas del Organismo se hayan modificado y eso explique estas diferencias tan elementales.

No obstante, la falta de homogeneidad de criterio y de información respecto a la existencia o no de un trámite, son uno de los principales problemas con que se encuentran los clubes a la hora de querer solicitar el beneficio amparado por la Ley N° 16.774, situación que quedó expuesta con las respuestas brindadas por el Organismo a través de los distintos canales que posee.

C.7 Testimonios

Este apartado incluye la información recabada a través de las entrevistas realizadas a dos clubes deportivos de la zona norte del Gran Buenos Aires. Los datos identificatorios de los mismos fueron resguardados a pedido de los entrevistados.

C.7.1 Club 1

El primero de ellos es un club histórico de Buenos Aires. Se creó con dos objetivos: uno social, ya que para ellos la unión de la familia era fundamental, y uno deportivo, que consistía en el desarrollo de deportes náuticos. Al transcurrir los años fueron agrandando sus instalaciones y superficie, lo que permitió que se incorporen nuevas actividades deportivas, tales como el tenis, fútbol, golf, squash y vóley.

La entrevista se realizó a una persona que trabaja dentro del club hace 8 años en la rama administrativa. El mismo tiene conocimientos acerca de la Ley N° 16.774, ya que es uno de los encargados de la compilación de los comprobantes de las compras que efectúa el club.

Por su antigüedad, desconoce cómo fue el procedimiento para obtener por primera vez el beneficio, ya que éste fue otorgado en el año 1999, pero indicó detalladamente el procedimiento que realizan todos los años ante la AFIP para acreditar el cumplimiento de la condición impuesta por el Organismo, que fue explicada en el cuadro del apartado C.6.

Dicho procedimiento consiste en la presentación de un formulario multinota con la información correspondiente a las facturas recibidas, amparadas por el beneficio de la Ley BOCA, detallando pormenorizadamente el destino de los materiales o servicios contratados. Junto al formulario acompañan copias del certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias vigente y copia del certificado de reconocimiento de la Ley N° 16.774 obtenido en el año 1999.

Una vez efectuada la presentación, la Dependencia de AFIP le emite un requerimiento, que es cumplido por la entidad dentro del plazo otorgado, solicitando:

- Copia del Estatuto social;
- Último balance certificado por Consejo Profesional;
- Nota detallando pormenorizadamente las obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas;
- Proyecto y habilitación municipal de planos, en caso que corresponda; y
- Escritura del inmueble sobre los que se ejecutaron las obras.

Luego, comentó que son visitados por un inspector de AFIP para verificar las instalaciones, las obras realizadas y solicita que le exhiban nuevamente los comprobantes aportados junto a la presentación del formulario multinota.

Una vez concluido este procedimiento, el Organismo notifica el cierre de la Orden de Intervención, es decir, de la inspección. Mientras no les sea notificada una revocatoria del certificado, el mismo conserva plena vigencia sin la necesidad de extender uno nuevo. Este procedimiento se efectúa de la misma forma todos los años.

Respecto a los proveedores, informó que se manejan con los mismos desde hace bastante tiempo. Esto se debe, por un lado, a la relación comercial entablada y, por el otro, a la dificultad con la que se enfrentan cuando quieren buscar un nuevo proveedor.

Esta dificultad radica en que los hechos imponibles correspondientes a los proveedores, locadores y prestadores de servicios relacionados directamente con las obras comprendidas en la exención, no se encuentran gravados por el IVA; y como se explicó anteriormente, la franquicia no alcanza a las compras efectuadas o prestaciones recibidas por sus proveedores o locadores de obra. Tales operaciones por ende, no dan lugar al cómputo del crédito fiscal referido a compras, locaciones y prestaciones que hayan efectuado los proveedores en cuestión.

Es decir, que intentar buscar nuevos proveedores y/o locadores es muy complicado, ya que cuando toman conocimiento de la prohibición de computar el crédito

fiscal por las compras que efectúan para brindar su servicio, deciden no vender o incrementar el precio en una cuantía similar al impuesto no tomado.

Por otro lado, el entrevistado brindó un detalle de algunas obras que fueron encaradas en el último año, que de no ser por la exención de la Ley N° 16.774 hubiera sido muy difícil afrontarlas, ya que los costos hubieran sido muy elevados. Las mismas consistieron en:

- La realización de una rampa para windsurf
- La realización de más de 100 metros lineales de marinas
- Instalación de reflectores led en las canchas de tenis
- Reconstrucción general de dichas canchas
- Reparación del sistema de riego en canchas, gradas y bancos
- Corte de césped (en diferentes alturas) de la cancha de golf, fertilización, control y prevención de plagas
- Colocación de tribunas de madera en las cachas de fútbol
- Trabajos generales sobre las canchas de fútbol, tales como, aireaciones, nivelaciones, aplicación de agroquímicos y resiembras.

Cuando se consultó acerca de la posibilidad de digitalizar el trámite, respondió que ayudaría mucho a agilizar los procesos e incrementaría la confianza de los proveedores que miran con desconfianza el certificado que exhiben. No obstante, no se imagina cómo podría implementarse tal situación, ya que considera que el trámite es muy burocrático y parecería que el único fin es “poner piedras en el camino”.

ORIGINAL

B FACTURA
COD. 66

Razón Social: [REDACTED]
Domicilio Comercial: [REDACTED]
Condición frente al IVA: IVA Responsable Inscripto

Punto de Venta: [REDACTED] Comp. Nro: [REDACTED]
Fecha de Emisión: 08/03/2019
CUIT: [REDACTED]
Ingresos Brutos: [REDACTED]
Fecha de Inicio de Actividades: [REDACTED]

Periodo Facturado Desde: 08/03/2019 Hasta: 08/03/2019 Fecha de Vto. para el pago: 08/03/2019

CUIT: [REDACTED] Apellido y Nombre / Razón Social: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Condición frente al IVA: IVA Sujeto Exento

Condición de venta: Contrato / Cuenta Corriente / Cheque / Otro

Código	Producto / Servicio	Cantidad	U. Medida	Precio Unit.	% Bonif.	Imp. Bonif.	Subtotal
	50% de la primera etapa para la reconstrucción de 5 canchas de tenis. La presente operación goza de exención en el IVA por aplicación de la Ley N° 16.774 "Ley de Boca".	1,00	etapas unidades	117500,00	0,00	0,00	117500,00

Subtotal: \$ 117500,00
Importe Otros Tributos: \$ 0,00
Importe Total: \$ 117500,00

50% de la primera etapa para la reconstrucción de 5 canchas de tenis. La presente operación goza de exención en el IVA por aplicación de la Ley N° 16.774 "Ley de Boca".

Comprobante amparado por la Ley N° 16.774 del "Club 1"

C.7.2 Club 2

El segundo Club es un club de rugby situado también en la zona norte de la provincia de Buenos Aires. Existe hace más de 70 años, y en sus inicios participó en una asociación de colegios católicos cuyo fin era la difusión de la práctica deportiva. Una vez consolidado, se afilió a la Unión Argentina de Rugby (UAR), hoy denominada Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), donde participa en las diferentes categorías en forma oficial.

En el año 2017 logró adquirir un predio de 3 hectáreas para construir la sede propia del club y así desarrollar todas las actividades oficiales, entrenamientos, competencias, eventos, etc.

La entrevista se realizó al presidente de la entidad, quien ocupa dicho cargo desde el año 2016. Fue el encargado de tramitar el beneficio de la Ley N° 16.774 junto a otro miembro de la comisión directiva.

Relató que tenía conocimientos de la existencia de la exención por amistades de otros clubes, pero no pudo tramitarla hasta el año 2017, en virtud a que no eran propietarios de ningún inmueble.

Comentó que la primera vez que se acercó a la Dependencia de AFIP en la que se encontraba inscripto para averiguar cómo se tramitaba el beneficio de la Ley BOCA, el personal que lo atendió desconocía la existencia de dicha Ley. Luego de una larga espera y de derivarlo a distintos sectores, le indicaron que el trámite no se hacía en la Agencia y que debía iniciarlo en la Dirección Regional correspondiente²⁹.

Concurrió a dicha sede y la persona que lo atendió reconoció que desconocía el trámite, pero que seguramente debía iniciarlo en la Agencia, ya que todas las gestiones impulsadas por los contribuyentes comenzaban allí.

Como no estaba conforme con las respuestas obtenidas, decidió acercarse a otra Dependencia/Agencia de la AFIP diferente a la que ya había ido. Allí le indicaron que para iniciar el trámite debía presentar en su Agencia un formulario multinota acompañado de los siguientes elementos:

- Estatuto;
- Última designación de autoridades;
- Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias;

²⁹ La Dirección Regional es una sede de la AFIP, a la cual le reporta una cantidad determinada de Agencias. Es una instancia superior, y su jurisdicción es equivalente a la suma de las jurisdicciones de las Agencias que dependen de ella.

- Escritura del inmueble propio;
- Un ejemplar de los últimos Estados Contables; y
- Planos de construcción.

Finalmente, volvieron a la Agencia en la que se encontraban inscriptos y formalizaron su solicitud. Allí le comentaron que la presentación se encontraba correctamente formulada y que el caso se elevaría a una instancia superior para su análisis, es decir, se enviaría a la Dirección Regional.

El certificado fue obtenido en el año 2019, es decir que transcurrió un año y medio desde que hizo la primer presentación escrita en la Agencia hasta obtener formalmente el beneficio, y un poco menos de dos años desde que comenzó con las averiguaciones para tramitarlo. Pero, para que se lo otorguen en dicho plazo tuvo que interponer dos solicitudes de Pronto Despacho³⁰, una ante la Agencia y otra ante la Dirección Regional. Al poco tiempo de esta segunda presentación, le fue notificada la Resolución de otorgamiento del trámite.

Al principio fue complicado conseguir proveedores, ya que cuando quisieron comprar determinados materiales o contratar obras, algunos le dijeron que no tenían forma de saber si el certificado de exención que el club exhibía era válido, que no conocían el beneficio, que habían consultado con sus contadores y éstos le sugirieron que no acepte el trabajo, o que querían incrementar el precio del producto o servicio para cubrir el crédito fiscal que no podían computarse si eran contratados.

Por otro lado, también se encontró con inconvenientes cuando recibieron algunas facturas, ya que los proveedores habían omitido extraer el IVA de la operación o no habían incorporado que la misma gozaba de la franquicia impositiva en cuestión³¹.


No obstante, con el tiempo esas cuestiones se fueron acomodando y hoy se suelen manejar con los mismos proveedores (como ocurre con el “Club 1”).

³⁰ Normado por el artículo 10 de la Ley N° 19.549 – Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que “El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretará como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá PRONTO DESPACHO y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración”.

³¹ El artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que en todos los casos en que se acuerden exenciones totales o parciales de la ley del gravamen en razón de un destino determinado, los vendedores, locadores o, en su caso, la Dirección General de Aduanas, deberá dejar expresa constancia en la factura o, en su caso, en el despacho a plaza o documento equivalente, que la operación goza de la franquicia impositiva, indicando la norma pertinente y la alícuota del impuesto o la parte de la misma no aplicable en virtud de aquélla.

También comentó que en una oportunidad un prestador de servicios estuvo dos meses para verificar si el certificado de la Ley N° 16.774 que le había exhibido el club era válido o no. Según lo manifestado, este proveedor fue a una Agencia y consultó vía web a la AFIP, sin obtener respuesta por el secreto fiscal. De todas formas, aceptó el trabajo y hoy es uno de sus proveedores fijos. Es decir, que para él, la digitalización del trámite seguramente colaboraría a que todo el proceso sea más rápido.

Cabe destacar, que el Club aún no renovó el certificado, toda vez que el mismo vence el 31/07/2020, con lo cual desconoce si la renovación tendrá algún tratamiento distinto o si se enfrentará nuevamente a todo lo que se enfrentó en el año 2017.

 ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

"2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

LA JEFA (INT.) DE LA DIVISIÓN GESTIONES Y DEVOLUCIONES
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL [REDACTED]
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Otorgar al [REDACTED], con domicilio fiscal en la calle [REDACTED] Buenos Aires, inscripto ante esta Administración Federal con la CUIT. N° [REDACTED], la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado y de las tasas nacionales que prevé la Ley 16.774, que le correspondiera abonar por los materiales que adquiera y los servicios que se le presten con destino a las obras de construcción, refacción o ampliación de las instalaciones de carácter exclusivamente deportivas.

ARTICULO 2°: Fijar como vencimiento de la franquicia impositiva mencionada en el artículo 1° el día 31/07/2020, en concordancia con la vigencia del certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias que se encuentra vigente a la fecha de emisión del presente acto administrativo.

ARTICULO 3°: Disponer que el beneficio otorgado en el artículo 1°, corresponderá siempre y cuando durante el plazo de vigencia fijado en el artículo 2°, la entidad cuente con el reconocimiento de la exención que dispone el artículo 20, inciso m), de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 4°: Hacerle saber que cualquier modificación de los estatutos o normas que rijan el funcionamiento de la entidad, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos acompañando la documentación correspondiente, y que el presente reconocimiento quedará sin efecto, perdiéndose la condición de exenta, en caso de comprobarse falsedad en los elementos aportados, no haberse cumplido las condiciones que dieron origen a la exención, o violación de las normas estatutarias y disposiciones legales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 5°: Poner en conocimiento de la contribuyente, que contra lo aquí resuelto, podrá interponer ante esta instancia emisora y dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, el recurso establecido en el artículo 74° del Decreto Reglamentario N° 139779 de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

ARTICULO 6°: Notifíquese a la interesada y remítase a la Agencia N.º [REDACTED] para su conocimiento y demás efectos.

RESOLUCIÓN N.º [REDACTED]/2019 (DV CGDE)

Certificado de reconocimiento de exención de la Ley N° 16.774
otorgada al "Club 2"

C.8 Ventajas y desventajas de la Ley N° 16.774

Como resultado de la investigación efectuada, y considerando tanto el marco teórico como el trabajo de campo realizado, se pueden enumerar las siguientes ventajas y desventajas ligadas a la exención establecida en la Ley N° 16.774 desde el punto de vista de las entidades deportivas.

C.8.1 Ventajas

Uno de los primeros puntos que tiene a favor esta Ley está en su propia esencia: Es una exención. Como se explicó anteriormente, la intención de la citada ley es la de abaratar el costo de construcción o refacción de estadios o instalaciones deportivas que realicen los clubes, por lo que los hechos impositivos relacionados con las obras no se encuentran gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Esto es de suma importancia para este tipo de entidades, ya que al no perseguir un lucro económico, subsisten únicamente con las cuotas que abonan los asociados, las actividades que realicen para recaudar fondos, las donaciones y los subsidios recibidos.

Muchas veces ocurre que estas entidades deben refaccionar o ampliar sus instalaciones para cumplir el objeto para el que fueron creadas, y los costos que tienen este tipo de obras son elevados. Con lo cual, no abonar el IVA contribuye positivamente en las finanzas del club.

Asimismo, esta liberalidad fomenta la creación de nuevos clubes en barrios donde no los hay o son pocos. Este es un punto clave del espíritu de la norma, ya que estas entidades al perseguir el bien común, tienden a concretar el bienestar general de la comunidad, ya sea a través del progreso de las instituciones, de la preservación de la salud pública o por ser centros de reuniones familiares.

Los clubes deportivos contribuyen, por un lado, al bienestar social, a la unión familiar, a la distensión, diversión o entretenimiento, y por el otro, a fomentar la práctica de actividades deportivas que repercute favorablemente en la salud humana. Por lo cual, que la norma permita construir clubes abaratando los costos implica un beneficio, no solo al club propiamente dicho, sino a la comunidad en general.

Un ejemplo de estos casos es el “Club 2” entrevistado. Si bien la entidad no es nueva, las actividades eran desarrolladas en instalaciones ajenas que implicaban gastos

de alquiler. Cuando adquirieron las tres hectáreas en la zona norte de la Provincia de Buenos Aires, construyeron “desde cero” las canchas, las instalaciones, vestuarios, gradas, etc., y todo ello pudo lograrse rápidamente porque contaron con esta exención, que permitió que el dinero recaudado se destine enteramente a las obras de construcción, evitando que una parte vaya al pago de impuestos.

Análogamente, contribuye también a ampliar o conservar en buen estado los clubes ya existentes. Cuando esto se logra, la entidad obtiene una ventaja adicional: la posibilidad de incrementar el número de asociados. Mientras más asociados tenga el club, más dinero se recauda para el cumplimiento de su objeto social.

Aquí se puede citar el caso del “Club 1”, que fue ampliando su superficie e instalaciones a medida que pasaron los años. Esto le permitió, por un lado, incorporar actividades deportivas que no se desarrollaban y, por el otro, aumentar la cantidad de afiliados.

Por último, y como corolario de todo lo expuesto, este tipo de exenciones ayuda a preservar la existencia de las entidades sin fines de lucro, cuya participación en la vida social, económica, cultural, y en este caso deportiva, va adquiriendo mayor importancia.

Tal como fue expresado en la Cámara de Diputados de la Nación cuando se trató el proyecto de la Ley N° 16.575, las instituciones deportivas argentinas cumplen y suplen la obligación estatal de facilitar, promover y auspiciar las prácticas de deportes en beneficio de la salud.

Además, este tipo de organizaciones tiene un rol fundamental en la ejecución de políticas sociales, ya que apuntan a generar espacios en los que predominan la reciprocidad y la solidaridad, además de las constantes iniciativas para la gestión y promoción de valores y bienes sociales.

C.8.2 Desventajas

Como se explicó a lo largo de la presente investigación, la Ley N° 16.774 es una ley especial sancionada con el fin de establecer una exención de impuestos y tasas nacionales al Club Atlético Boca Juniors, y que otorgó igual tratamiento a aquellos clubes deportivos que efectúen obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

Al ser una ley especial, no se encuentra dentro del articulado de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que hace que la misma no sea popularmente conocida y, por consiguiente, existan muchas entidades que desconozcan su existencia. Es decir,

que pueden existir clubes que estén construyendo, refaccionando o ampliando sus instalaciones, pagando impuestos por las obras que ejecutan, cuando podrían abaratar dichos costos si esta Ley fuera más divulgada.

Con lo cual, esta falta de difusión puede impactar financiera y socialmente a entidades que no persiguen un lucro económico, lo que dificultaría el cumplimiento de su objeto.

Pero esta falta de “promoción” de la ley BOCA, no se debe únicamente a que no se encuentra dentro del articulado de una Ley tan renombrada como la Ley del IVA, sino que también se debe a que el Organismo que tiene a su cargo el otorgamiento del reconocimiento de exención, únicamente hace referencia a ella en una Pregunta Frecuente en su sitio web.

La AFIP no emitió ninguna Resolución General que establezca los requisitos y/o condiciones que debe cumplir un club deportivo para solicitar el reconocimiento de exención que emana de la Ley N° 16.774, como así tampoco la forma y/o el procedimiento para su tramitación ante el Organismo.

Esto trae dos consecuencias, por un lado, que el beneficiario no tenga certeza o seguridad de cómo tramitar el beneficio ni qué documentación debe presentar, en caso que deba hacerse, y por el otro, que el propio Organismo recaudador no tenga homogeneidad de criterio e información precisa, lo que habilita a la discrecionalidad y a que difiera el procedimiento en distintos lugares de la región.

Esto quedó patentizado con el trabajo de campo realizado en la presente investigación, en donde se observó que existen Agencias del Organismo que no conocen siquiera la existencia de la Ley BOCA; y que el canal denominado “Consultas Web” responde que no debe realizarse ningún trámite para estar amparado en los beneficios de dicha norma, mientras que en las Agencias reciben un formulario multinota para iniciarlo y luego la Dirección Regional emite el certificado de exención en cuestión.

Por otro lado, al no existir Resolución General alguna, tampoco se sabe con certeza en qué plazo la AFIP debe expedirse para la aprobación o denegatoria de la solicitud, pudiendo tardar un año y medio en otorgar el certificado, tal como ocurrió con el “Club 2”.

Luego, cuando la entidad deportiva es formalmente reconocida como exenta se encuentra con otro tipo de dificultades. El certificado extendido es manual, es decir en formato papel, y cuando es presentado a los proveedores o prestadores de servicios, éstos dudan de su genuinidad y en ocasiones, desemboca en que no acepten el trabajo y el club deba buscar otras opciones.

Cabe destacar que no existe una base de datos digital en la página web de la AFIP, a través de la cual se pueda consultar si una entidad determinada está exenta por la Ley N° 16.774, como sí ocurre con muchos trámites que se realizan en dicho Organismo. Con lo cual, el proveedor no puede constatar si el certificado exhibido por el club es válido o no.

Esta dificultad para conseguir proveedores no se debe únicamente a la desconfianza que puede generar un certificado manual, sino también a la prohibición que tienen éstos de computarse el crédito fiscal por el impuesto referido a compras, locaciones y prestaciones recibidas vinculados con las operaciones contratadas.

Vale recordar que aquéllos que revistan la calidad de proveedores de obras de entidades deportivas conforme la Ley N° 16.774, deberán consignar en los comprobantes emitidos una leyenda que indique que la factura no contiene el IVA, en virtud a que la operación goza de la exención por la aplicación de la ley citada. Es decir, que las empresas contratantes con las entidades deportivas deben facturar como exentas, y de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 12 de la ley de IVA³², no podrán computarse el crédito fiscal vinculado a dichas operaciones.

Esta restricción provoca que el proveedor decida no aceptar el trabajo o no realizar la venta, o que traslade el monto del IVA no computado al precio del producto/servicio y que el club tenga que pagar un mayor monto porque el impuesto está implícitamente incluido en el valor facturado, tal como fue expresado por presidente del “Club 2” en la entrevista realizada.

El hecho de que los proveedores o prestadores de servicios decidan no trabajar con clubes deportivos amparados por la Ley N° 16.774, trae aparejado que la oferta se reduzca a un universo más pequeño, lo cual limita las posibilidades del club de buscar otras alternativas más convenientes y que a su vez, tengan que aceptar el precio que el proveedor propone, sea éste o no significativamente superior al precio habitual de mercado.

³² El inciso a) del artículo 12 de la Ley N° 23.349 establece que “sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación”.

SECCIÓN IV

C.9 Exención en el Impuesto a las Ganancias

En el punto C.3.1 de la presente investigación se explicó que los clubes deportivos están exentos en el Impuesto a las Ganancias, en virtud a lo establecido en el artículo 20 inciso m) de la Ley N° 20.628 (t.o. 1997)³³.

Asimismo, el decreto reglamentario de la Ley establece que la exención comprendida en el citado artículo 20, se otorgará a pedido de los interesados, quienes presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Es por ello que el organismo recaudador dictó la Resolución General N° 2681/2009, a fin de establecer los requisitos y condiciones que las entidades deberán cumplir a efectos de acreditar su condición de exentas y obtener el certificado que así lo demuestra.

Este trámite tiene dos instancias, la primera digital, en la cual se efectúa una solicitud por internet con clave fiscal, y la segunda presencial, en la que se concurre a la Agencia/Dependencia de AFIP que corresponda a presentar la documentación exigida por la Resolución General mencionada.

Una vez aprobado el trámite, el Organismo emite un certificado de exención que la entidad beneficiada puede imprimir con la clave fiscal y su validez puede ser constatada por cualquier sujeto a través de la página web de la AFIP.

Esto no es menor, ya que el anteúltimo párrafo del certificado que extiende el Organismo expresa que los terceros están obligados, en todos los casos, a verificar en la página web de esa Administración Federal la condición de exenta de la entidad. (En los Anexos IV y V de la presente investigación se adjunta una copia del formulario aludido y del procedimiento para constatar su validez respectivamente)

Como los certificados tienen una fecha de vigencia determinada, la Resolución General N° 2681/09 estableció un mecanismo de renovación automática, mediante la utilización de un sistema diseñado con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las entidades sin fines de lucro. Es decir, que estas entidades

³³ Corresponde al art. 26 inciso l) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 por Decreto N° 824/19.

no deben concurrir todos los años a una Agencia de la AFIP a solicitar la renovación del certificado, como ocurre con la Ley BOCA, sino que el propio sistema se encarga de ello.

Esta breve explicación del procedimiento establecido para la obtención del certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias es suficiente para exponer que tanto la solicitud, como el certificado emitido por el fisco, se encuentran digitalizados. No se extiende un certificado manual como ocurre con la Ley N° 16.774.

Además, la informatización de este trámite permitió generar un sistema de renovación automática del beneficio y la creación de una base de datos para que un tercero pueda verificar, a través del sitio web de la AFIP, si la entidad se encuentra exenta en el Impuesto a las Ganancias, cosa que tampoco ocurre con los beneficiarios de la Ley N° 16.774.

La digitalización del certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias contribuyó favorablemente al quehacer cotidiano de las entidades sin fines de lucro, ya que en caso de efectuar alguna compra, recibir una donación o abrir una cuenta bancaria, el tercero interviniente puede verificar instantáneamente que se trata de una entidad exenta, sin demoras y sin correr riesgos de retener indebidamente algún tributo vinculado con la operación a realizar.



IMPOSITIVA
ADUANA
SEGURIDAD SOCIAL

Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias

Esta consulta contempla la posibilidad de que cualquier interesado pueda verificar, a través del servicio de internet, la validez y vigencia de los certificados de exención en el Impuesto a las Ganancias emitidos en el marco del régimen previsto por RG 2681.

Consulta por CUIT

CUIT:

CONSULTAR
LIMPAR
LISTADO COMPLETO



IMPOSITIVA
ADUANA
SEGURIDAD SOCIAL

Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias

IR	N° Certificado	N° CUIT	Fecha emisión certificado	Autoriza Deducción Donaciones (Art. 81 c)	Obligado a presentar DDJJ Ganancias
IR	202019125971	30525418835	01/01/2010	No	Si

La Entidad cuya CUIT es consultada posee Certificado de Exención vigente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución General N° 2681 (AFIP), lo que determina la procedencia de la exención dispuesta en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias conforme los incisos detallados más arriba. El reconocimiento de la exención aludida -en los casos en que se autorice la deducción de donaciones (Art. 81 c)- validará para el donante la deducción en el impuesto a las ganancias de las donaciones efectuadas a las entidades beneficiadas desde la fecha que conste en el Certificado de Exención.

Consulta pública de la página web de la AFIP para verificar si una entidad se encuentra exenta en el Impuesto a las Ganancias.

C.10 Digitalización de la Ley N° 16.774

Lo desarrollado en el punto C.9 expone como dos trámites de exención se solicitan de formas tan distintas dentro de un mismo Organismo. Hay que tener en cuenta que el universo de contribuyentes que solicita la exención en el Impuesto a las Ganancias es superior al universo que solicita el beneficio de la Ley N° 16.774, ya que el primero abarca a todas las entidades sin fines de lucro y, el segundo, únicamente a los clubes deportivos.

Por otro lado, es incorrecto concluir que cualquier obra realizada sobre inmuebles pertenecientes a entidades deportivas, goce del beneficio emanado de la Ley N° 16.774. Por el contrario, el beneficio alcanza solamente a aquellas obras que se relacionen con la construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones cuyo carácter, naturaleza y finalidad sea exclusivamente deportiva (AFIP - Dirección de Asesoría Técnica, 2009).

No obstante, el beneficio que surge de la Ley N° 16.774 depende directamente de la exención en el impuesto a las Ganancias, ya que la Pregunta Frecuente ID 7588724, publicada por la AFIP en el año 2008, dejó expresa constancia que para gozar del beneficio que otorga la ley en cuestión, la entidades contratantes deben contar con el reconocimiento de exención que dispone el artículo 20 inciso m) de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Ahora bien, pudo observarse también que el certificado de exención normado por la Resolución General N° 2681/09 (Ganancias) se obtiene en forma digital. Si bien la entidad debe presentarse en la Agencia de AFIP a llevar documentación, el certificado luego se imprime con la clave fiscal cuantas veces sea necesario y además puede constatar su validez a través del sitio web del Organismo.

En cambio, con la Ley N° 16.774 tanto la solicitud que debe realizar la entidad deportiva, como el acto administrativo de aprobación que emite el Organismo, se realizan en formato papel, es decir, un procedimiento no informatizado. Esto se hace desde la sanción de la Ley, o sea, desde el año 1965, ya que la AFIP no implementó ninguna plataforma digital para solicitar el beneficio como así tampoco para la emisión del certificado en cuestión.

Teniendo en cuenta que esta constancia es un documento en formato papel, ¿El proveedor cómo constata la veracidad del mismo? ¿Qué garantías tiene de que el club realmente se encuentra amparado por los beneficios de la Ley N° 16.774? ¿Le emite

una factura sin incluir el IVA? Aún en el año 2020, si el proveedor quisiera verificar que ese documento es válido, no tiene forma de hacerlo.

Como se dijo, esto ocurre porque el trámite se realiza sin la utilización de medios informáticos que permitan, además de agilizar el trámite, crear de una base de datos donde consultar en forma inmediata la validez de los certificados emitidos por el fisco, lo que otorgaría seguridad a los proveedores a la hora de emitir una factura.

Se hizo referencia a que la digitalización del certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias contribuyó favorablemente al quehacer cotidiano de las entidades sin fines de lucro, ya que un tercero puede verificar, a través de internet, si dicha entidad se encuentra o no exenta, y en base a eso, tomar las decisiones que correspondan.

En el caso de la Ley N° 16.774, la existencia de una plataforma digital colaboraría, en primer término, a que el beneficio se haga más conocido. Al estar publicado en el sitio web de la AFIP, aumentarían las probabilidades de que un club deportivo advierta su existencia y lo tramite en caso de necesitarlo.

Por otro lado, si esto ocurriera, la AFIP se vería “obligada” a publicar información acerca del beneficio y su tramitación. Esto solucionaría varios problemas: la flagrante falta de información que hay sobre el tema, combatiría la falta de homogeneidad de criterio que tiene el propio Organismo y la discrecionalidad que puede generar y, principalmente, unificaría el procedimiento a seguir por los empleados de la AFIP a nivel país.

Además, esta informatización iría en pos de un beneficio de las instituciones deportivas y sus proveedores en el marco de la búsqueda de seguridad jurídica, ya que, no sólo emitiría un certificado digital como ocurre con la exención en el Impuesto a las Ganancias, sino que también formaría una base de datos online que permitiría consultar qué entidades se encuentran beneficiadas y cuál es la vigencia de dicho beneficio.

Con lo cual, podría decirse que la informatización del trámite de exención de la Ley N° 16.774 solucionaría gran parte de las dificultades y/o desventajas que hoy tiene el trámite.

No contribuiría por ejemplo con la restricción del cómputo del crédito fiscal que tienen los proveedores que contratan con las entidades deportivas amparadas por la Ley N° 16.774. Dicha limitación se encuentra expresamente tipificada en la ley del Impuesto al Valor Agregado y, si bien la digitalización de un trámite podría ser ventajoso en cuanto al procedimiento operativo, no podría ir jamás en contra de lo que establece la ley.

Hay que tener en cuenta que esta plataforma digital o informatización del trámite que se plantea, ya se utiliza en la AFIP para otros trámites, tales como, la mencionada exención en el Impuesto a las Ganancias, los certificados de residencia fiscal, certificado fiscal para contratar con el Estado, los de no retención de IVA, Ganancias, Seguridad Social e Impuesto a la transferencia de inmuebles. En estas consultas con ingresar solamente el número de CUIT es suficiente para saber si una persona humana o jurídica está amparada por algún beneficio.

Además, la digitalización que se plantea estaría en sintonía con el Plan de Modernización del Estado aprobado por el Decreto N° 434/16, que contempla el uso de plataformas informáticas de generación de documentos y expedientes electrónicos, a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Vale decir que a través de la Ley N° 25.506, se reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico y la firma digital, estableciendo que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 (entre las cuales se encuentra la AFIP), debe promover el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, las búsquedas automáticas de información, seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Con lo cual, la digitalización del trámite de exención de la Ley N° 16.774 no sólo que estaría acorde con el Plan de Modernización del Estado, sino que sería una solución a gran parte de los problemas que trae consigo la tramitación del beneficio, y otorgaría seguridad tanto a los proveedores como a los clubes deportivos a la hora de realizar obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas a fin de dar cumplimiento a su objeto social.

CONCLUSIÓN

*“Ningún descubrimiento se hizo nunca sin una conjetura
audaz”*

Isaac Newton

CONCLUSIÓN

Es probable que cuando una persona escucha hablar de ventajas o beneficios a los clubes deportivos, automáticamente piense en clubes de gran tamaño, como Boca, River, Racing o Vélez, y quizás no tiene presente que dentro del término “clubes” también se incluye a esos más pequeños que están en muchos barrios de la ciudad o de las provincias.

La Ley N° 16.774 si bien se creó con el fin de otorgarle una exención al Club Atlético Boca Juniors (razón por la cual se la denomina Ley BOCA), también se hizo extensiva a todos los clubes deportivos que fueran a realizar obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

La intención de la ley es la de abaratar los costos de obras de construcción o refacción que efectúen los clubes, por lo que los hechos impositivos relacionados con éstas no se encuentran gravados por el IVA.

A lo largo del presente trabajo se desarrolló y analizó esta ley tan antigua que tiene solamente dos artículos. Se elaboró un marco teórico partiendo del concepto de asociación civil, qué impuestos recaen en este tipo de entidades, desarrollando brevemente los mismos, para así meterse de lleno en la Ley N° 16.774 propiamente dicha y analizar sus aspectos objetivo y subjetivo, de qué se trata, su historia y por qué aún mantiene su vigencia.

Como resultado de esta investigación teórica y del trabajo de campo realizado, pudieron identificarse y examinarse las distintas ventajas y desventajas que esta Ley posee. Las ventajas se relacionaron más con la teoría y la naturaleza propia de la Ley (ya que es una exención), mientras que las desventajas salieron a la luz como consecuencia del trabajo de campo.

Se observó que muchos de los aspectos negativos están asociados a la falta de información y conocimiento sobre el tema, como así también a la tramitación del beneficio en la AFIP.

De hecho, cuando se realizó una consulta al canal denominado “Consultas Web” el Organismo indicó que no debía realizarse ningún trámite para la exención de la Ley N° 16.774, y que con sólo exhibir el certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias por el artículo 20 inciso m) de la Ley (t.o. 1997) era suficiente, basando su respuesta en un Dictamen de Asesoría Técnica del año 2009. Pero al “Club 2” le

otorgaron un certificado de exención de la Ley BOCA, en el año 2019. Entonces, ¿Se tramita o no se tramita?

De acuerdo a la información y pruebas recabadas, se concluye en que sí se tramita. Por un lado, porque hay pruebas documentales de que la AFIP extendió una constancia para acreditar dicha exención hace menos de un año. Si no tuviera que realizarse ningún trámite, este certificado no existiría. Por el otro, porque los propios empleados del Organismo indicaron que sí debía hacerse y qué documentación debía presentarse para tales efectos. Si esto no fuera así, la AFIP estaría teniendo graves problemas de comunicación interna.

Otra desventaja detectada estuvo vinculada al propio certificado de exención, ya que el mismo consiste en un papel cuya validez no puede verificarse en ningún lado, lo cual revela que aún existen procedimientos administrativos arcaicos que no están *aggiornados* a la tecnología del siglo XXI, y que no brindan seguridad a quienes reciben ese papel en sus manos y deben tomar decisiones (en este caso, los proveedores, prestadores de servicios y locadores de obra).

Es importante destacar que las entrevistas realizadas a los clubes y las consultas efectuadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos fueron determinantes, no sólo para detectar los problemas operativos que existen a la hora de tramitar la exención bajo estudio, sino para plantear otro problema de investigación en la presente tesina: El análisis de la factibilidad de la implementación de un sistema digital para solicitar el beneficio de la Ley N° 16.774.

Al desarrollar el tema, se destacó cómo la informatización del trámite ayudaría a combatir muchas de las desventajas que hoy tiene la Ley BOCA, principalmente aquellas vinculadas al procedimiento operativo para solicitar el beneficio:

- Desconocimiento de la Ley y falta de información sobre el tema;
- Inexistencia de una resolución general que establezca en forma clara y precisa cómo se tramita, requisitos, condiciones y plazo para resolver;
- Falta de homogeneidad de criterio por parte del Fisco;
- La emisión de un certificado de exención en formato papel; y
- La inexistencia de un canal de consultas online que permita constatar la validez de un certificado y su vigencia.

Si bien se reconoció que existen otros inconvenientes que no se solucionarían con la digitalización que se plantea (por ejemplo, la limitación del cómputo del crédito fiscal para los proveedores), se concluye sobre la base de la investigación efectuada, que las desventajas existentes en el trámite de exención de la Ley N° 16.774

efectivamente disminuirían con la implementación de un sistema digital para efectuar la solicitud ante la AFIP. Todas aquellas que se mencionaron en el párrafo anterior encontrarían su solución si se implementara el sistema en cuestión.

Si bien esa decisión depende del Organismo Recaudador, tanto los clubes deportivos, como los proveedores y contadores públicos, en la medida que esté a su alcance, podrían realizar gestiones y/o convocar reuniones con los representantes del Fisco para plantear estas cuestiones y contribuir de algún modo con estas entidades que tanto aportan a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

“La sabiduría es la hija de la experiencia”

Leonardo Da Vinci

BIBLIOGRAFIA

- Administración Federal de Ingresos Públicos — Asesor Impositivo. (2008). *ABC Preguntas Frecuentes ID 7588724*.
http://www.afip.gob.ar/genericos/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=7588724
- Administración Federal de Ingresos Públicos. (2001 y 2006) *Dictamen de Asesoría Técnica N° 31/2001 y Dictamen de Asesoría Técnica N° 71/2006* (respectivamente).
<http://www.areda.org.ar/leydictaboca.htm>
- Administración Federal de Ingresos Públicos. (2009). *Dictamen de Asesoría Técnica N° 39/2009*.
<http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID T 000039 2009 07 22>
- Administración Federal de Ingresos Públicos. (2009). *Resolución General AFIP N° 2681/2009*.
<http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01002681 2009 09 28>
- Administración Federal de Ingresos Públicos. (2013). *Resolución General AFIP N° 3432/2013*.
<http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003432 2013 01 03>
- Administración Federal de Ingresos Públicos. (2016). *Resolución General AFIP N° 3900/2016*.
<http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003900 2016 07 04>
- Barbieri P. (2015). *Asociaciones civiles y sociedades anónimas deportivas: Organización jurídica de los clubes en Argentina y Latinoamérica*.
<http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-asociaciones-civiles-sociedades-anonimas-deportivas-organizacion-juridica-clubes-argentina-latinoamerica-dacf150059-2015-01-20/123456789-0abc-defg9500-51fcanirtcod>
- Bertazza H. (2014). *El IVA y las entidades deportivas. 2° jornada iberoamericana de gestión en entidades deportivas*.
www.consejo.org.ar/congresos/material/2jorndeportivas/Bertazza.pdf
- Biagosch Z., Canteros A., Januszewski K. (2016). *Aspectos impositivos de las Entidades Deportivas. 3° jornada iberoamericana de gestión en entidades deportivas*.
<https://archivo.consejo.org.ar/congresos/material/3jorndeportivas/Biagosch-Canteros-Janusewski.pdf>
- Borda G. (1999). *Tratado de Derecho Civil – Parte General*.

<http://www.cedesyc.com.ar/Material%20de%20estudio%20UNR/Facultad%20de%20derecho/Primer%20a%20F1o/Tratado%20de%20Derecho%20Civil%20-%20Parte%20General%20-%20Tomo%20I%20Borda.pdf>

- Canteros A., Januszewski K. (2016). *Fútbol, AFIP y después: ¿Qué impuestos son los que tienen que afrontar los clubes?*
<https://archivo.consejo.org.ar/consejodigital/RC41/futbol.html>
- [Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley N° 26.994 - Leyes complementarias]. (2017). (7° ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones del país.
- Congreso de la Nación Argentina. (1965). Ley N° 16.774.
http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY_C_016774_1965_10_29
- Congreso de la Nación Argentina. (1974). Ley N° 20.655. *Ley del deporte*.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27274/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. (1963 y 1964). Ley N° 16.575. 2° reunión diputados-diciembre 11 de 1963; 90° reunión diputados-octubre 29 de 1964; 44° reunión senadores-octubre 29 y 30 de 1964.
https://www.diputados.gov.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_10001_20000.html
- Congreso de la Nación Argentina. Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. (1965). Ley N° 16.774. 1° reunión diputados-julio 21 de 1965; 61° reunión diputados-octubre 7 y 8 de 1965; 75° reunión diputados-octubre 28 y 29 de 1965; 42° reunión senadores-octubre 29 de 1965.
Obtenidos a través del correo electrónico: dip@hcdn.gob.ar
- Di Paolo H. (2012). Beneficios Tributarios, en materia de obras, para entidades con fines deportivos. Ley 16774. Doctrina Tributaria ERREPAR. Tomo XXXIII.
contadores-cac-ros.com.ar/Ley%20Boca%20%20Di%20Paolo.doc
- Errecaborde J. D. y Parada R. A. (Comp.). (2018). *Impuesto al Valor Agregado Explicado y Comentado*. (12° ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Errepar.
- Errecaborde J. D. y Parada R. A. (Comp.). (2018) *Separatas de Legislación – Impuesto al Valor Agregado*. (1° ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Errepar.

- Errecaborde J. D. y Parada R. A. (Comp.). (2018) *Separatas de Legislación – Procedimiento fiscal y administrativo*. (1° ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Errepar.
- Fernández F. (2010). *La exención a las entidades sin fines de lucro*.
<https://www.facpce.org.ar/pdf/cecyt/tributaria-14.pdf>
- Fernández F., Ferullo C., Grecchi A., Olego P. y Vitta J. (2005). *Tributos nacionales y provinciales que afectan el funcionamiento de las entidades deportivas sin fines de lucro*.
<https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/7766/vitta%2C%20grecchi%2C%20ferullo%2C%20%20fernandez%20tributos%20nacionales.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- GDamele Consultores. (2012). *La Ley Boca Juniors: Exenciones de todo impuesto y tasas nacionales*.
<https://www.dameleconsultores.com.ar/la-ley-boca-juniors-exenciones-de-todo-impuesto-y-tasas-nacionales-contador-en-lanus/>
- Hamui N. (2007). *Clubes deportivos: precisan alcance de beneficios en IVA*.
<https://www.iprofesional.com/notas/49855-Clubes-deportivos-precisan-alcance-de-beneficios-en-IVA>
- Ministerio de Modernización. (2017). *Resolución 29-E/2017*.
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/160032/20170314>
- Ministerio de Modernización. (2016). *Decreto N° 434/2016*.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/259082/norma.htm>
- Presidencia de la Nación Argentina. (1972). *Ley N° 19.549. Procedimiento administrativo*.
http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY_C_019549_1972_04_03
- Presidencia de la Nación Argentina. (1973). *Ley N° 20.321. Ley Orgánica para las asociaciones mutuales*.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25392/texact.htm>
- Presidencia de la Nación Argentina. (2019). *Ley N° 20.628. Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019*.
http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY_C_020628_2019_12_05
- Presidencia de la Nación Argentina. (2019). *Decreto N° 862/2019. Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019*.
http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DEC_C_000862_2019_12_06#articulo_8

- Vottero N. (2015). *Tratamiento tributario de las entidades sin fines de lucro*. <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/2835/UNC%20-%20Nicolas%20Vottero.%20Tributaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Yuni J. A. y Urbano C. A. (2014). *Técnicas para investigar: Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. (1° ed.) Córdoba. Editorial Brujas.

ANEXOS

“El interés es el único móvil del corazón del hombre y bien manejado puede proporcionar infinitas utilidades”

Manuel Belgrano

ANEXO I

Debate en el Congreso de la Nación Argentina de la Ley N° 16.774 y su correspondiente publicación en el Boletín Oficial

Boletín Oficial

de la REPUBLICA ARGENTINA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Precio del Ejemplar \$ 5.-

AÑO LXXIV - Número 20.907 Buenos Aires, lunes 21 de marzo de 1966 Director Nacional: ALFREDO M. GIVELLI

SUMARIO

EDICION DEL DIA 21/3/66 (80 páginas) Ley N° 16.819/65. - Inmuebles. - (Pág. 12) Ley N° 16.774/65. - Impuestos. - (Pág. 13) 332/65. - Servicio Exterior. - (Pág. 13) 637/65. - Presidencia de la Nación. - (Pág. 13) 719 y 811/65. - Contrataciones del Estado. - (Pág. 13) 723/65. - Insiste en el Cumplimiento del Decreto 10.941/65. - (Pág. 13) 822 y 823/65. - Docentes. - (Pág. 19) 1.112/65. - Presupuesto. - (Pág. 21) 1.162/65. - Reglamento del Servicio de Fracciones. - (Pág. 23) 2.181/65. - Interdicciones. - (Pág. 23) 2.182/65. - Recursos Jerárquicos. - (Pág. 23) 1.184/65. - Empleados. - (Pág. 18) 1.192/65. - Hospedajes Oficiales. - (Pág. 15) 1.229/65. - Orden de disposición de Fondos. - (Pág. 21) 1.252/65. - Fiesta Nacional de la Uva. - (Pág. 23) 1.229/65. - Empresa Ferrocarriles Argentinos. - (Pág. 23) 1.229/65. - Empleados. - (Pág. 23) 1.256/65. - Misión de Estudio. - (Pág. 17) 1.257/65. - Extralación. (Pág. 17) 1.264/65. - Subsidios. - (Pág. 17) 1.274, 1.271 y 1.272/65. - Servicio Exterior. - (Pág. 17) 1.285/65. - Docentes. - (Pág. 19) 1.286, 1.287 y 1.288/65. - Consejo Federal de la Energía Eléctrica. - (Pág. 19) 1.297/65. - Empleados. - (Pág. 19) 1.297/65. - Fracción Social. - (Pág. 13) 1.308/65. - Pasaportes. - (Pág. 16) 1.309/65. - Insiste en el Cumplimiento del Decreto N° 10.628/65. - (Pág. 18) 1.310/65. - Servicio Exterior. - (Pág. 16) 1.311/65. - Servicio Exterior. - (Pág. 16) 1.318/65. - Docentes. - (Pág. 16) 1.321/65. - Empleados. - (Pág. 19) 1.327/65. - Misión Oficial. - (Pág. 8) 1.357/65. - Empleados. - (Pág. 5) 1.372/65. - Servicio Exterior. - (Pág. 12) 1.373/65. - Docentes. - (Pág. 16) 1.378/65. - Contrataciones del Estado. - (Pág. 12) 1.378/65. - Ley de Contabilidad. - (Pág. 14) 1.377/65. - Empleados. - (Pág. 12) 1.383/65. - Ministerio Nacional de las Personas. - (Pág. 7) 1.391, 1.399 y 1.400/65. - Docentes. - (Pág. 12) 1.401 y 1.402/65. - Docentes. - (Pág. 12) 1.407/65. - Empleados. - (Pág. 22) 1.427/65. - Empleados. - (Pág. 12) 1.452/65. - Comisiones Argentinas Demarcadoras de Límites. (Pág. 21) 1.470/65. - Registro de Créditos Financieros. - (Pág. 12) 1.471/65. - Becas. - (Pág. 12) 1.472/65. - Recursos Jerárquicos. - (Pág. 11) 1.473/65. - Empleados. - (Pág. 11) 1.478/65. - Empleados. - (Pág. 18) 1.482/65. - Inmuebles. - (Pág. 18) 1.489/65. - Empleados. - (Pág. 18) 1.487/65. - Adjudicaciones Petrolíferas Fiscales. - (Pág. 27) 1.468/65. - Prefectura Nacional Marítima. - (Pág. 12) 1.471/65. - Contrataciones del Estado. - (Pág. 12) 1.474 y 1.481/65. - Previsión Social. - (Pág. 31) 1.484/65. - Secretaría de Obras Públicas. - (Pág. 31) 1.485/65. - Inmuebles. - (Pág. 12) 1.489/65. - Juicios. - (Pág. 3)

INMUEBLES Se divide una fracción de campo en Jujuy (Bs. As.) con destino a continuar el trazado del pueblo de Open Door.

LEY N° 16.819

Sancionada: octubre 30 de 1965. Promulgada de Hecho: noviembre 29 de 1965.

FOR CUANTO: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - A los fines dispuestos por la presente ley, la fracción de campo de propiedad del Estado Nacional ubicada en el partido de Luján de la provincia de Buenos Aires, con una superficie de 23 hectáreas, 25 áreas 98 centésimas y 711 milésimas, que linda al Noroeste y Sudeste con el pueblo de Open Door, del que la separan la caña Corrientes y la Avenida Doctor Domingo Cabred, y al Nordeste y Sudeste con la caña de doña María M. Broche de Ricardo y de don Miguel Lanza, respectivamente, será dividida en manzanas de diez metros de lado, continuando el trazado del pueblo de Open Door, y las manzanas serán subdivididas en lotes de diez metros de frente, salvo las fracciones a que se refieren los artículos siguientes. Las construcciones que interfirieran la urbanización serán demolidas y sus materiales entregados a la Colonia Neuropsiquiátrica Doctor Domingo Cabred.

ARTICULO 2° - Concédese a la municipalidad de Luján, en carácter de donación y libre de todo impuesto a la transferencia:

- a) La fracción de una manzana que ocupa la plaza pública; b) Una fracción con una superficie de mil cuarenta y cinco metros cuadrados destinada a la construcción y funcionamiento de una sala de primeros auxilios; c) Una fracción con una superficie de quinientos metros cuadrados con destino a la sociedad de fomento de Open Door.

ARTICULO 3° - Concédese a la curia eclesiástica de Mercedes, provincia de Buenos Aires, en carácter de donación y libre de todo impuesto a la transferencia:

- a) El terreno y edificación donde funciona actualmente la casa parroquial, destinados a tal fin por resolución del Ministerio de Salud Pública de la Nación 41.842, del 12 de marzo de 1952; b) Dos manzanas de terreno con lindas entre sí, con frente una de ellas a la avenida Doctor Domingo Cabred y extensión cose ambas entre el terreno actualmente ocupado por viviendas prefabricadas y la plaza del triangular Sur, con destino a la institución parroquial "Ateneo de la Juventud de Open Door" con cargo de que ella continúe realizando su obra de formación moral, intelectual y física de los niños y jóvenes de la localidad. Esta donación caducará si tal acción dejare de cumplirse o fuere desvirtuada a sí la institución se disuelve.

ARTICULO 4° - Concédese a la sociedad civil Deportivo Social Club de Open Door, en carácter de donación, una fracción de terreno con superficie de tres hectáreas, con cargo de destinársela a la realización de su acción cultural, social y deportiva en beneficio de la comunidad del citado pueblo. La donación caducará si tal acción dejare de cumplirse o la institución se disolviera.

ARTICULO 5° - Los terrenos y edificios donde funcionan el destacamento policial y la oficina de Correos y Telégrafos conservarán su destino actual y serán transferidos gratuitamente a la provincia de Buenos Aires y a la Secretaría de Comunicaciones, respectivamente.

ARTICULO 6° - Salvo las fracciones a que se refieren los artículos 2° 3° y 4°, los lotes requeridos del inmueble descrito en el artículo 1° y las viviendas en ellos existentes serán cedidos en venta a los empleados en actividad o jubilados de la Colonia Neuropsiquiátrica Doctor Domingo Cabred y a los ex empleados de dicha colonia que actualmente están prestando servicios en el mencionado Instituto Somneter de General Rodríguez o en el Hospital Nacional de Oftalmológicos Doctor Iturza Garmy de Torres, en el partido de Luján, siempre que no gozara indultados de un predio destinado a vivienda. El monto destino se dará, previa subvención, a las fracciones a que se refieren el inciso b) del artículo 2° y el artículo 4°, si los donaciones es ellos dispuestos caducará.

ARTICULO 7° - La venta de todos los lotes cedidos no será sujeta a la condición resolutoria de que dentro del plazo de cinco años, a contar de la adquisición del dominio, el adquirente deberá haber construido en la vivienda en el mismo.

ARTICULO 8° - El precio de venta de los lotes y viviendas será determinado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación y se abonará por los adquirentes en cuotas mensuales capitalizadas con un plazo no mayor de diez años, siendo su pago garantizado mediante hipoteca en primer grado. Mientras el precio de compra no haya sido íntegramente satisfecho, los adquirentes no podrán vender los lotes a terceros no comprados en la primera venta del artículo 6°.

ARTICULO 9° - El personal de la Colonia Neuropsiquiátrica Doctor Domingo Cabred que está ocupando viviendas dentro del campo cuya subdivisión y venta se dispuso con la presente ley tendrá preferencia para la adquisición de las mismas.

ARTICULO 10. - El todo de los lotes de las ventas ingresará a un fondo especial destinado a sufragar gastos de instalación de nuevos talleres de laboratorio y mejora de los existentes en la Colonia Neuropsiquiátrica Doctor Domingo Cabred.

ARTICULO 11. - El Banco Hipotecario Nacional tendrá a su cargo el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, en las condiciones que establezca la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 12. - Comúnmente al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco.

C. H. PRLETICH R. E. DEL CUANCO De los Caros. - Eduardo Olbes. - Registrada bajo el N° 16.819. - Promulgada por el E. D. el 20/11/65. de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Nacional.

IMPUESTOS

Exímese a entidades dependientes del pago de impuestos y tasas en diversas obras.

LEY N° 16.774

Sancionada: octubre 29 de 1965. Promulgada de Hecho: noviembre 29 de 1965.

FOR CUANTO: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Exímase al Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales que le correspondiera abonar con motivo de las construcciones que realice sobre la superficie que le fue cedida por ley número 16.555.

Igual tratamiento se acordará a empresas oibles deportivas que, a la fecha de sanción de la presente o en futuro, efectúen obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.



19660321

Página 1	BOLETIN OFICIAL. — Lunes 21 de marzo de 1966	
<p>ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> <p>Lada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco.</p> <p>C. H. PEREYRE R. T. DEL FRANGO Rafael Arancibia. Eduardo T. Oliver</p> <p>— Registrada bajo el N° 16.774 — Promulgada por el P. D. N. 30311/65, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Nacional.</p> <p>Secretaría de Agricultura y Ganadería FISCALIA NACIONAL DE LA NUEZ.</p>	<p>Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,</p> <p>El Presidente de la Nación Argentina,</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1° — Desestimar el recurso interpuesto por el agente de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, Dr. Jorge Justo Neuss, contra la Resolución P. N° 33095 emanada del citado organismo.</p> <p>Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secre-</p>	<p>Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.</p> <p>Art. 3° — Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos.</p> <p>ELIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>SERVICIO EXTERIOR</p> <p>Nombramientos.</p> <p>DECRETO N° 1.620 - Es. As. 4356.</p> <p>en que deberá emprender viaje a la República en cumplimiento de su traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos.</p> <p>ELIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.</p> <p>DECRETO N° 1.620 — Es. As. 4356</p> <p>ATENCIÓN: razones de servicio.</p>



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 16.774

CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS.

EXIMIÓN DE IMPUESTOS

PARA CONSTRUCCIÓN.

Iniciado en Diputados

Proyecto de Ley del señor Diputado Reinaldo Elena. Giro a comisiones de Presupuesto y Hacienda, y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.	21-07-1965
Proyecto de Ley de la señora Diputada Rosaura Isla. Giro a comisiones de Presupuesto y Hacienda, y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.	07 y 08-10-1965
Consideración y aprobación del despacho sobre los dos proyectos de Ley.	28 y 29-10-1965

Senado

Consideración del dictamen de comisión de Presupuesto y Hacienda. Sanción definitiva.	29-10-1965
---	------------

Ley 16.774

Texto sancionado: Publicación en Boletín Oficial del 21-03-1966

H. Cámara de Diputados de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria
Depto. de Coordinación de Estudios

Art. 2º—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión podrá requerir los servicios que estime necesarios.

Art. 3º—La publicación, que se denominará *Trabajos matemáticos del doctor Biggeri*, será realizada por la Imprenta del Congreso de la Nación, en número de dos mil ejemplares, mil para ser distribuidos en forma gratuita por la comisión a las universidades y centros de estudios especializados del país y del extranjero, y mil para ser vendidos a precio de costo en las librerías.

Art. 4º—El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, hasta la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 5º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adalberto O. Mársico.

Señor presidente:

Fue el doctor Carlos Biggeri un verdadero genio de las matemáticas. Su talento excepcional lo hizo desollar con relieves propios en nuestros medios científicos y alcanzar renombre internacional.

Nacido en Lobos, provincia de Buenos Aires, el 19 de agosto de 1908, se graduó en 1933 en Ciencias Físicas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires. Siendo estudiante, obtuvo el primer premio de ciencias exactas de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid por su trabajo *Series integrales múltiples de Dirichlet*. En 1942 la Comisión Nacional de Cultura de la Nación le otorgó el primer premio Premio Nacional de Ciencias. Y la Institución Mitre en 1933 y 1934 le otorgó por dos veces consecutivas su primer premio en reconocimiento de su labor científica.

Como becario de la Comisión Nacional de Cultura, estudió en el Colegio de Francia y en La Sorbona. Fue miembro de numerosas instituciones extranjeras que, en reconocimiento de sus méritos, lo nombraron miembro titular de las mismas, como la Société Mathématique de France y la Unione Matematica Italiana.

Entre sus trabajos que le dieron renombre universal figura la solución al teorema de Fermat, que permaneciera insoluble por más de trescientos años.

A lo largo de sus investigaciones matemáticas el doctor Carlos Biggeri ha realizado más de 400 trabajos que, con esta iniciativa, se quiere reunir y publicar en forma ordenada.

Al aprobar este proyecto de ley cumplirá el Congreso con su deber de preservar el patrimonio cultural y científico de los argentinos.

Adalberto O. Mársico.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

22

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Exímese de todo impuesto, recargo, gravamen nacional o municipal a cuyo pago se hallasen sujetos los materiales, planos y todo cuanto elemento fuera necesario para la construcción del estadio y demás instalaciones que realizará el Club

Atlético Boca Juniors sobre la superficie que le fue cedida por ley 16.575.

Art. 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reinaldo Elena.

Señor presidente:

Esta iniciativa está destinada a complementar lo dispuesto por la ley 16.575, por la que se cedió al Club Atlético Boca Juniors una fracción de tierra con superficie hasta de 40 hectáreas, ubicada en los terrenos que resulten del rellanamiento del río de la Plata, comprendida entre la avenida Costanera Sur y la prolongación de la calle Humberto I de la Capital Federal hasta la nueva línea de ribera fijada por el decreto 1.262/61, donde la citada entidad deportiva deberá proceder a la construcción de diversos edificios e instalaciones destinados a la práctica de todos los deportes así como también para el desarrollo de espectáculos artísticos.

En efecto, la obra proyectada merece toda la ayuda que el Estado pueda brindar; la ciudad de Buenos Aires, la gran capital del Sur, se verá así enriquecida con un monumental estadio que será, a no dudarlo, en un futuro próximo sede de magníficas justas deportivas de carácter tanto nacionales como internacionales.

Como se ha determinado en la referida ley, además del estadio a que se ha hecho referencia el Club Atlético Boca Juniors deberá construir canchas auxiliares de fútbol, de básquetbol, de tenis, gimnasios, pileta de natación, pista de patinaje y de atletismo, zona de juegos para niños, espacios cubiertos para espectáculos deportivos y artísticos y alojamiento para deportistas intervinientes en los grandes torneos.

No cabe duda que la culminación de estas obras transformará la superficie cedida en una auténtica ciudad deportiva.

Considero, en consecuencia, justificada la medida que propugno con esta iniciativa que, sin duda alguna, ha de merecer el auspicio de mis honorables colegas.

Reinaldo Elena.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

23

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la calle Sucre 951, de esta Capital.

Art. 2º—La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires determinará el destino a darse al predio que se expropia, dentro de las previsiones del plan regulador, una vez cumplido el artículo siguiente.

Art. 3º—Suspéndense los desalojos ordenados contra los ocupantes del referido inmueble hasta tanto se les proporcione adecuada ubicación.

Art. 4º—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a rentas generales.

Art. 5º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reinaldo Elena.

Señor presidente:

A raíz de un procedimiento judicial se ha librado orden de lanzamiento contra 47 familias que ocupan el predio sito en la calle Sucre 951.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán cubiertos con el producido de la negociación de títulos de la deuda pública, facultándose al Poder Ejecutivo para realizar la emisión correspondiente.

Art. 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo J. G. Harvey.

Señor presidente:

El Lipton Football Club es una vieja y tradicional entidad deportiva de la ciudad de Corrientes, fundada el 11 de noviembre de 1923, con personería jurídica autorizada por decreto 959-G de fecha 24 de agosto de 1945.

Mediante el estuista esfuerzo societario ha venido realizando una extraordinaria labor tanto en la faz deportiva como social y cultural. Hoy exhibe orgullosa uno de los mejores campos de deportes de la provincia de Corrientes, en el cual contó con la ayuda del estado provincial sólo en lo relativo a la donación del terreno.

La entidad que me ocupa no quiere limitar su acción a lo meramente deportivo, pese a ser el principal objeto de su creación. Asentada su sede social en una barriada humilde, en permanente crecimiento, aspira llenar una sentida necesidad de la barriada, con la construcción de un amplio salón cerrado para la realización de actos artísticos y culturales, e instalación de una biblioteca popular. En el mismo lugar, propicia la instalación de un consultorio médico con todos los adelantos necesarios para la atención de sus jugadores amateurs, y especialmente los niños y jóvenes deportistas de sus divisiones inferiores, verdadero semillero de atletas surgidos en el culto del más popular de los deportes.

Dado las loables finalidades que cumplirá este subsidio, descuento el apoyo de los señores diputados.

Ricardo J. G. Harvey.

—A las comisiones de Obras Públicas —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

31

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Exímese al Club Atlético Boca Juniors por el término de diez (10) años del pago de todo impuesto y recargo de importación de materiales e implementos que fehacientemente se demuestre no puedan producirse en el país, importados directamente por el club para ser instalados en la Ciudad Deportiva que se construye en los terrenos donados por ley 16.575.

Art. 2° — Así mismo, estará exento del pago de todo derecho, arancel o tasa nacional o municipal en concepto de aprobación de planos, inspecciones y todo otro trámite que haya o debe realizarse ante los poderes públicos, con motivo de las obras enunciadas en la ley 16.575.

Art. 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rosaura Isla.

Señor presidente:

Esta iniciativa está destinada a complementar lo dispuesto por la ley 16.575, por la que se le cede al Club Boca Juniors 40 hectáreas de tierra, las que

se encuentran en la zona del río de la Plata y demarcadas por la Costanera Sur y la prolongación del eje de la calle Humberto I, terreno que la institución deberá sobreelevar.

En la actualidad los trámites de construcción en la referida zona ya han sido iniciados, correspondiendo a la institución beneficiaria pagar las tasas y aranceles que la Secretaría de Estado de Obras Públicas fije, de acuerdo a las disposiciones vigentes, lo que gravaría el total de las obras a realizar en millones de pesos.

Lo mismo ocurrirá cuando la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires intervenga para la aprobación de los planos de los edificios, para cuyo fin el club deberá insumir importante suma para el pago de los derechos de inspección, de construcción, sellados, aprobación, etcétera.

Así mismo es de conocimiento público que algunos de los materiales que deberán ser incorporados en las construcciones no se producen en el país, los que serán importados directamente por la institución. A fin de asegurarle la adquisición de los mismos, convendría que la institución sea eximida de los derechos de importación, recargos, etcétera, y a la vez permitirle el franco acceso a plaza de dichos elementos.

Obras de la magnitud y proyecciones de las de esta gigantesca Ciudad Deportiva, deberán tener el apoyo de todo el país, porque con ello no solamente se embellecerá la Capital de la República sino también, y esto es lo más importante, dispondremos de las más modernas instalaciones que contribuirán para que nuestros hijos cultiven su desarrollo físico integral con sus gimnasios, playas, piletas de natación, campos de deportes, náutica, etcétera. Además las bibliotecas, teatro al aire libre, salón de actos, etcétera, contribuirán en forma dinámica a la cultura general de la población.

Quienes recuerden a la lucha incesante de la humanidad para alcanzar el mejor desarrollo físico de sus pueblos, no olvidarán jamás el progreso que en tal sentido se operó en la Roma inmortal y en la perniciosa Grecia que entendían que la perfección del hombre llegaría a darse el día en que se consiguiera desarrollar una mente sana en un cuerpo sano.

De ello surge, señores diputados que, como una contribución a nuestro progreso, apoyemos con toda el alma este proyecto, para que sin trabas de ninguna naturaleza realice el Club Boca Juniors esta magnífica obra que se constituirá en un valioso factor de progreso y que será argullo de todo el pueblo argentino.

Rosaura Isla.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

32

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Acuérdate por esta única vez al Club y Escuela de Pesca Parque Chacabuco, un subsidio de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará del producido de la negociación de títulos de la deuda pública, facultándose

Sr. Juárez. — Voy a solicitar el pase a la Comisión de Comunicaciones y Transporte de un proyecto que ya tiene despacho de la Comisión de Legislación General y que se refiere a la venta de un terreno al Club Chacarita Juniors. Por disposición que rige en esta Cámara, el proyecto debe ser también considerado por la Comisión de Transportes. Oportunamente Mesa de Entradas no lo giró, a esta comisión, razón por la cual no se puede considerar el despacho.

Solicito que la Cámara autorice el pase del proyecto a la Comisión de Transportes a fin de que pueda ser considerado por la Cámara antes de la terminación del período de sesiones. La comisión ha elevado una nota que debe obrar en la mesa de la Presidencia.

Sr. Presidente (Mor Roig). — Efectivamente, señor diputado. En este momento el señor secretario doctor Oliver entrega a la Presidencia la nota a que se refiere el señor diputado Juárez. Se va a leer por Secretaría.

Sr. Secretario (Oliver). — La nota es la siguiente:

Buenos Aires, 27 de octubre de 1965.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, don Arturo Mor Roig.

S/D.

Me es grato dirigirme al señor presidente, a efectos de poner en su conocimiento que el expediente 2.763-D 65, del señor diputado Baffico y otros, sobre donación de dos fracciones de terreno ubicadas en la Capital Federal al Club Atlético Chacarita Juniors, debe ser girado también a la Comisión de Transportes, por tratarse de tierras pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos (resolución de la Honorable Cámara del 15 de noviembre de 1964).

Sin otro particular, saludo al señor presidente con atenta consideración. — Carlos Arturo Juárez, presidente de la Comisión de Legislación General.

Sr. Presidente (Mor Roig). — La Presidencia tiene duda acerca de si es necesaria la votación, puesto que se trata de una resolución de carácter permanente, diría, en el sentido de que en esta clase de asuntos debe dictaminar la Comisión de Transportes.

De cualquier manera, para obviar cualquier dificultad de tipo reglamentario, si hubiere asentimiento, se procederá de acuerdo con lo solicitado por el señor diputado Juárez.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Mor Roig). — Se va a votar si el proyecto pasa a la Comisión de Transportes.

—Resulta afirmativa de 89 votos; votan 101 señores diputados.

Sr. Presidente (Mor Roig). — Pasa a la Comisión de Transportes.

33

EXENCION IMPOSITIVA
(Orden del día número 303)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda y la de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales han considerado los proyectos de ley presentados por el señor diputado Elena y por la señora diputada Isla relativos a exención de impuestos, recargos y gravámenes a los materiales necesarios para las construcciones que el Club Boca Juniors ha de levantar en los terrenos que le fueran cedidos por ley 16.575; y, por las razones que se dan en el informe, aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Exímese al Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales que le correspondiera abonar con motivo de las construcciones que realice sobre la superficie que le fue cedida por ley 16.575.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de octubre de 1965.

Fermín J. Garay. — Maximiano Castillo. — Edgar Sá. — Antonio A. Tróccoli. — Abraham Abduljad. — José Aguirre Cámara. — Raúl R. Alfonsín. — Eduardo Miguel Avila. — Isidro G. Balbi. — Manuel Belnicoff. — Saturnino Bilbao. — Guillermo Catalán. — Abel Andrés Castro. — Eduardo Antonio D'Angelo. — Miguel P. Del Pero. — Emilio J. Hardoy. — Rosaura Isla. — Gerónimo Manuel Izetta. — Adalberto O. Mársico. — Hugo E. Minsk. — Héctor Francisco Musitani. — Roque Oscar Alberto Natiello. — Roberto M. Peña. — Luis Raúl Roca. — José Rodríguez del Rebollar.

Disidencia parcial con el dictamen de mayoría:

Agregar como segundo párrafo del artículo 1º, el siguiente:

Igual tratamiento se acordará a aquellos clubes deportivos que, a la fecha de sanción de la presente o en lo futuro, efectúen obras de construcción, refección o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

Salvador F. Busacca. — Ricardo F. Molinas. — José Frega. — Rafael Martínez Raymonda. — Américo Ghioldi.

Octubre 28/29 de 1965

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

4923

INFORME

Honorable Cámara:

Al considerar los proyectos relativos a exenciones impositivas para las construcciones que realice el Club Boca Juniors en los terrenos oportunamente cedidos al efecto por ley 16.575, se ha convenido en la viabilidad de la propuesta, pero, por razones jurisdiccionales, se ha preferido eliminar la exención en lo referente a impuestos municipales, al igual que —por parecer excesivas— las referidas a recargos y gravámenes de importación.

En consecuencia, la sanción aconsejada se limita a la eximición de impuestos y tasas.

Fermín J. Garay.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Exímese de todo impuesto, recargo, gravamen nacional o municipal a cuyo pago se hallasen sujetos los materiales, planos y todo cuanto elemento fuera necesario para la construcción del estadio y demás instalaciones que realizará el Club Atlético Boca Juniors sobre la superficie que le fue cedida por ley 16.575.

Art. 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reinaldo Elena.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Exímese al Club Atlético Boca Juniors por el término de diez (10) años del pago de todo impuesto y recargo de importación de materiales o implementos que fehacientemente se demuestre no puedan producirse en el país, importados directamente por el club para ser instalados en la ciudad deportiva que se construye en los terrenos donados por ley 16.575.

Art. 2º—Así mismo, estará exento del pago de todo derecho, arancel o tasa nacional o municipal en concepto de aprobación de planos, inspecciones y todo otro trámite que haya o deba realizar ante los poderes públicos, con motivo de las obras enunciadas en la ley 16.575.

Art. 3º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rosaura Isla.

Sr. Presidente (Mor Roig).—En consideración en general.

Sr. Busacca.—Hay un agregado en forma de disidencia parcial. Pido que se lea.

Sr. Presidente (Mor Roig).—Por Secretaría se dará lectura al agregado propuesto como disidencia parcial.

Sr. Secretario (Oliver).—La disidencia parcial, que subscriben los señores diputados Busacca, Molinas, Frega, Martínez Raymonda y

Ghioldi, es la siguiente: «Igual tratamiento se acordará a aquellos clubes deportivos que, a la fecha de sanción de la presente o en lo futuro, efectúen obras de construcción, refección o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.»

Sr. Presidente (Mor Roig).—Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa de 84 votos; votan 106 señores diputados.

Sr. Presidente (Mor Roig).—En consideración en particular el artículo 1º.

En primer término se va a votar el despacho de la comisión y, posteriormente, el agregado propuesto por el señor diputado Busacca y otros, que se ha leído por Secretaría.

Se va a votar el artículo 1º.

—Resulta afirmativa de 85 votos; votan 106 señores diputados.

Sr. Presidente (Mor Roig).—Se va a votar el agregado propuesto por el señor diputado Busacca y otros, que se ha dado lectura por Secretaría.

—Resulta afirmativa de 68 votos; votan 106 señores diputados.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Mor Roig).—Queda sancionado el proyecto de ley (1). Se comunicará al Honorable Senado.

34

CLUB JUVENIL

(Orden del día número 312)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Vaccarezza sobre cambio de denominación en la leyenda de la partida 35 de la Capital Federal, en la ley 16.662; y, por las razones que se dan en el informe escrito, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 21 de octubre de 1965.

Fermín J. Garay. — *Edgar Sa.* — *Antonio A. Tróccoli.* — *Abraham Abúlajad.* — *Raúl R. Alfonsín.* — *Isidro G. Balbi.* — *Saturnino Bilbao.* — *Salvador F. Busacca.* — *Eduardo Antonio D'Angelo.* — *Jorge W. Ferreira.* — *Jaime Hernán Figueroa.* — *Américo Ghioldi.* — *Eduardo O. Gutiérrez.* — *Gerónimo Manuel Izetia.* — *Rafael J. Martínez Raymonda.* — *Roberto M. Pena.* — *Jorge José Selser.*

(1) Véase el texto de la sanción en el Apéndice.

Octubre 29 de 1965

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

2655

Sr. De Rege. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador De Rege.

Sr. De Rege. — Simplemente para adherirnos a las palabras pronunciadas en el recinto en el sentido de la justicia que entraña este proyecto de ley. Con ello queremos significar nuestro voto por la afirmativa.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En particular es igualmente aprobado.

Sr. Presidente. — Queda sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

43

SOBRETASA AL VINO

Sr. Presidente. — Corresponde considerar el dictamen sobre modificación del artículo 9º, inciso a) de la ley 14.878. Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Rodríguez). — (*Leyendo*):

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado en proyecto de ley, en revisión, por el que se modifica el artículo 9º, inciso a), de la ley 14.878 y se establece una sobretasa de hasta cincuenta centavos (\$ 0,50) por litro de vino; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del reglamento del Honorable Senado este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 29 de octubre de 1965.

Santiago Carlos Fassi. — *Angel R. Freytes.* — *José Alberto Martínez.*
— *Aldo H. N. Cantoni.* — *Miguel Salmén.*

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(28 de octubre de 1965)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modificase el artículo 9º, inciso a), de la ley 14.878, que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Con una sobretasa de hasta cincuenta centavos (\$ 0,50) por litro de vino expe-

didado. El Poder Ejecutivo regulará la misma conforme a las necesidades del cumplimiento de la presente ley. A dicha sobretasa le son aplicables todas las disposiciones legales que rigen para el impuesto interno nacional unificado al vino, y será percibido juntamente con él.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTURO MOR ROIG.
Guillermo González.

Sr. Presidente. — En consideración.

Sr. Fassi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Fassi.

Sr. Fassi. — Señor presidente: reproduzco como fundamentos los antecedentes que acompañan al mensaje del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En particular es igualmente aprobado.

Sr. Presidente. — Queda sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo.

44

EXENCION DE IMPUESTOS AL CLUB ATLETICO BOCA JUNIORS

Sr. Presidente. — Corresponde considerar el dictamen sobre liberación de impuestos a la construcción del club Boca Juniors sobre terrenos que le fueron cedidos. Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Rodríguez). — (*Leyendo*):

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley, en revisión, por el que se exime al Club Atlético Boca Juniors y demás clubes deportivos, de los impuestos y tasas que les correspondieran abonar con motivo de construcciones, refecciones o ampliaciones que realicen en sus estadios o instalaciones afines; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 29 de octubre de 1965.

Santiago Carlos Fassi. — *José Alberto Martínez.* — *Miguel Salmén.*
Aldo H. N. Cantoni.

**Sanción de la Honorable Cámara de Diputados
de la Nación**

(28 de octubre de 1965)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Exímese al Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales que le correspondiera abonar con motivo de las construcciones que realice sobre la superficie que le fue cedida por ley 16.575.

Igual tratamiento se acordará a aquellos clubes deportivos que, a la fecha de la sanción de la presente o en lo futuro, efectúen obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTURO MOR ROIG.
Guillermo González.

Sr. Presidente. — En consideración.

Sr. Fassi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Fassi.

Sr. Fassi. — Señor presidente: me remito a los fundamentos dados en la Cámara de Diputados por el señor diputado Fermín Garay, cuya incorporación al Diario de Sesiones solicito (1).

—Asentimiento.

Sr. Martínez. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Martínez.

Sr. Martínez. — Señor presidente: quiero expresar a título interpretativo de esta ley que las exenciones de carácter impositivo de tasas nacionales e impuestos deben ser exclusivamente para las construcciones e instalaciones de carácter deportivo. Tengo conocimiento de que Boca Juniors en su plan conjunto de obras, en base a ese proyecto de cesión de 40 hectáreas en la Costanera Sur, piensa levantar construcciones de carácter comercial y para vivienda. Yo considero que con sentido justo esa excepción no debería aplicarse, dado que se trata de construcciones de carácter lucrativo, pero sí en las deportivas, que no tienen fines de lucro y son de índole netamente social.

Solicito, si ese es el concepto del proyecto de ley que estamos tratando, se vote favorablemente el mismo.

Nada más.

Sr. Fassi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Fassi.

(1) Véase el texto de la sanción en el Apéndice.

Sr. Fassi. — En nombre de la comisión no tengo inconveniente en subrayar los conceptos expresados por el señor senador preopinante. Se trata de las obras que para sí mismo realiza el Club Atlético Boca Juniors.

Sr. Presidente. — Se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En particular es igualmente aprobado.

Sr. Presidente. — Queda sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

45

**CESION DE TERRENO AL CLUB DE REGATAS
DE SANTA FE**

Sr. Presidente. — Se va a tratar el expediente D 95/65, cesión de terreno al Club de Regatas de Santa Fe. Por Secretaría se va a dar lectura.

Sr. Secretario (Rodríguez). — (*Leyendo*):

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley, en revisión, sobre cesión de terrenos al Club de Regatas Santa Fe, de la ciudad y provincia del mismo nombre; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 29 de octubre de 1965.

Santiago Carlos Fassi. — Angel R. Freytes. — José Alberto Martínez.
— Miguel Salmén. — Aldo H. N. Cantoni.

**Sanción de la Honorable Cámara de Diputados
de la Nación**

(28 de octubre de 1965)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder gratuitamente al Club de Regatas Santa Fe, de la ciudad de Santa Fe, capital de la provincia del mismo nombre, todos los derechos y acciones que a la Nación le corresponden, o pueden corresponderle, respecto a la propiedad de los terrenos que a continuación se describen:

- a) Una fracción de forma irregular, en su frente Noroeste, en línea curva de noventa y cinco metros con diez centíme-

vale al 6,5 % del total. Representa el equipamiento básico que, se adoptó de acuerdo con las razones ya expuestas.

En cuanto a tierras, sobre la base de la estimación anual proyectada, el porcentaje respectivo es del orden del 5,3 %, que surge de adoptar un valor pro-

medio para el m² de tierra. Dicho valor resulta de comparar precios de núcleos urbanos ya establecidos. Lógicamente el mismo es susceptible de variación en casos particulares, dependiendo de la ubicación de las tierras dentro de los núcleos en que se emplacen las viviendas (ver cuadros números 5-22 y 5-23).

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR FASSI

Informes dados en la Honorable Cámara de Diputados por el señor diputado Fermín J. Garay en el proyecto de ley de exención de impuestos al Club Atlético Boca Juniors

Honorable Cámara:

Al considerar los proyectos relativos a exenciones impositivas para las construcciones que realice el Club Boca Juniors en los terrenos oportunamen-

te cedidos al efecto por ley 16.575, se ha convenido en la viabilidad de la propuesta, pero, por razones jurisdiccionales, se ha preferido eliminar la exención en lo referente a impuestos municipales, al igual que —por parecer excesivas— las referidas a recargos y gravámenes de importación.

En consecuencia, la sanción aconsejada se limita a la eximición de impuestos y tasas.

Fermín J. Garay.

II

SANCIONES DEL HONORABLE SENADO

1

Creación de la Secretaría de Estado de Vivienda

—El texto del proyecto de ley aprobado es el que figura en la página 2594.

2

Depósitos judiciales en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los depósitos judiciales de todos los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal se efectuarán en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a partir de los tres meses de promulgación de la presente ley. Exceptúanse los depósitos de la justicia civil.

Art. 2º — Dentro del año de la promulgación de la presente ley, el Banco de la Nación Argentina transferirá al Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires las cuentas correspondientes a todos los depósitos judiciales comprendidos en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

Pista de aterrizaje en Río Gallegos

—El texto del proyecto de ley aprobado es el que figura en la página 2610.

4

Instalación de servicios cloacales en Caucete, San Juan

—El texto del proyecto de ley aprobado es el que figura en la página 2611.

5

Subsidio a la Liga Argentina contra la Tuberculosis de Salta

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Concédese un subsidio de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) a la Liga Argentina contra la Tuberculosis, de Salta con destino a la construcción de las instalaciones de una colonia para hijos de padres enfermos, en terrenos que la mencionada institución posee en Río Ancho, en el departamento de Cerrillos de la referida provincia.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con el producido de la negociación de títulos de la deuda pública, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para realizar la emisión correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

6

Construcción y habilitación de hosterías en La Rioja

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Destinase hasta la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) para la construcción y habilitación de sendas hosterías con capacidad mínima de diez (10) dormitorios, en las localidades de Aminga, departamento Castro Barros; Los Robles, departamento Pelagio B. Luna; Patquia, departamento Independencia, y Sañogasta, departamento Chilecito, provincia de La Rioja, con destino a la promoción del turismo regional.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Turismo determinará el lugar de emplazamiento, características constructivas y sistema de explotación de las unidades turísticas creadas por la presente, quedando auto-

ANEXO II

Consulta Web efectuada a la AFIP

RESPUESTA

Le informamos que la Ley 16.774 estableció una exención para todos los impuestos y tasas nacionales que correspondiera abonar, con motivo construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

La intención de la citada ley es la de abaratar el costo de construcción o refacción de estadios o instalaciones deportivas que realicen clubes deportivos, por lo que los hechos impositivos correspondientes a los proveedores, locadores y prestadores de servicios relacionados directamente con las obras comprendidas en la liberalidad (esto es, contratados directamente por las entidades deportivas), no se encuentran gravados por el impuesto al valor agregado. Vale decir, la franquicia no alcanza a las compras efectuadas o prestaciones recibidas por sus proveedores o locadores de obra.

Es de señalar que el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la ley de impuesto al valor agregado, establece que en todos los casos en que se acuerden exenciones totales o parciales de la ley del gravamen en razón de un destino determinado, los vendedores, locadores o, en su caso, la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberán dejar expresa constancia en la factura o, en su caso, en el despacho a plaza o documento equivalentes, que la operación goza de franquicia impositiva, indicando la norma pertinente y la alícuota del impuesto o la parte de la misma no aplicable en virtud de aquélla. Tales operaciones por ende, no dan lugar a cómputo de crédito fiscal por el impuesto referido a compras, locaciones y prestaciones recibidas vinculados a la misma.

Para gozar del beneficio que otorga la ley en cuestión, las entidades contratantes deben:

Revisitar como clubes deportivos y contar con el reconocimiento de exención que dispone el artículo 20, inciso m) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, para las asociaciones deportivas;

Y consecuentemente el reconocimiento de exención que emana de la Ley N° 16.774, ser titulares del inmueble donde se realizan las obras y éstas revestir carácter exclusivamente deportivo.

Por su parte, el Dictamen 39/09 (D.A.T.) prevé que en cuanto a la constancia o certificado administrativo que permita acreditar ante terceros que la entidad se encuentra exenta de los impuestos y tasas nacionales que constituyen impuesto en lo que respecta a bienes y servicios relacionados con las obras de construcción, refacción y ampliación de sus instalaciones deportivas, es de destacar que corresponderá que dicha Institución exhiba ante los proveedores y en oportunidad de efectuar las compras y contratación de servicios que se encuentren beneficiados por la dispensa, la constancia de exención emitida por este Organismo mediante la cual se le reconoce la calidad de entidad deportiva encuadrada en el inciso m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

De requerir mayor información sobre el tema, deberá dirigir su consulta a la dependencia AFIP ante la cual se encuentra inscripto.

Podrá consultar la normativa citada en "Biblioteca Electrónica" ingresando en nuestra página Web: www.afip.gob.ar. Adicionalmente, podrá consultar la misma en "Infoleg" accediendo a través del siguiente link:<http://www.infoleg.gob.ar/>

M.D.L.

RESPUESTA

Le informamos que en adición a los requisitos mencionados en la respuesta original, no será necesario presentación adicional. No obstante ello, sugerimos informar a los prestadores de servicios y proveedores de bienes de la situación.

M.D.L.

ANEXO III

Entrevistas realizadas a los clubes deportivos

- **Entrevista Club 1**


1. ¿Hace cuánto pertenece al Club?
2. En materia impositiva, ¿Reciben asesoramiento de otra persona o únicamente de su contador?
3. ¿Cómo se enteró de los beneficios de la Ley BOCA?
4. ¿Hace cuánto que poseen el beneficio?
5. ¿Recuerda cuánto tiempo demoró en obtener el certificado?
6. ¿Cómo es el procedimiento que realizan en la AFIP para renovarlo?
7. ¿Todos los años es exactamente igual?
8. ¿Cómo es el circuito cuando contrata un servicio o compra algún producto haciendo uso del beneficio de la Ley BOCA?
9. ¿Tuvo inconvenientes con los proveedores al momento de contratar? ¿Cuál es el mayor problema con el que se encuentra?
10. Además del certificado emitido por la AFIP, ¿Alguna vez algún proveedor le pidió documentación adicional para facturarle sin el IVA?
11. A su criterio, un certificado digital de la Ley BOCA ¿Ayudaría a mejorar las transacciones con los proveedores?
12. ¿Cuál es el mayor beneficio que encuentra de la Ley BOCA?
13. ¿Cuál es la mayor desventaja?
14. Si pudiera cambiar algo del trámite ante la AFIP, ¿Qué sería?

- **Entrevista Club 2**

1. ¿Hace cuánto es presidente del Club?
2. En materia impositiva, ¿Reciben asesoramiento de otra persona o únicamente de su contador?
3. ¿Cómo se enteró de los beneficios de la Ley BOCA?
4. ¿Fue a asesorarse a la AFIP respecto del beneficio? ¿Allí le indicaron la documentación que debía presentar?

5. ¿Efectuó alguna consulta por la página web de la AFIP?
6. ¿Cuánto tiempo demoró en obtener el beneficio?
7. ¿Cómo es el circuito cuando contrata un servicio o compra algún producto haciendo uso del beneficio de la Ley BOCA?
8. ¿Tuvo inconvenientes con los proveedores al momento de contratar? ¿Cuál es el mayor problema con el que se encuentra?
9. Además del certificado emitido por la AFIP, ¿Alguna vez algún proveedor le pidió documentación adicional para facturarle sin el IVA?
10. A su criterio, un certificado digital de la Ley BOCA ¿Ayudaría a mejorar las transacciones con los proveedores?
11. ¿Cuál es el mayor beneficio que encuentra de la Ley BOCA?
12. ¿Cuál es la mayor desventaja?
13. Si pudiera cambiar algo del trámite ante la AFIP, ¿Qué sería?

ANEXO IV**Certificado de Exención Ley N° 16.774**

 "2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

LA JEFA (INT.) DE LA DIVISIÓN GESTIONES Y DEVOLUCIONES
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL [REDACTED]
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Otorgar al [REDACTED], con domicilio fiscal en la calle [REDACTED] Buenos Aires, inscripto ante esta Administración Federal con la CUIT. N° [REDACTED], la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado y de las tasas nacionales que prevé la Ley 16.774, que le correspondiera abonar por los materiales que adquiera y los servicios que se le presten con destino a las obras de construcción, refacción o ampliación de las instalaciones de carácter exclusivamente deportivas.

ARTICULO 2°: Fijar como vencimiento de la franquicia impositiva mencionada en el artículo 1° el día 31/07/2020, en concordancia con la vigencia del certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias que se encuentra vigente a la fecha de emisión del presente acto administrativo.

ARTICULO 3°: Disponer que el beneficio otorgado en el artículo 1°, corresponderá siempre y cuando durante el plazo de vigencia fijado en el artículo 2°, la entidad cuente con el reconocimiento de la exención que dispone el artículo 20, inciso m), de la Ley del Impuesto a las Ganancias.


ARTICULO 4°: Hacerle saber que cualquier modificación de los estatutos o normas que rijan el funcionamiento de la entidad, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos acompañando la documentación correspondiente, y que el presente reconocimiento quedará sin efecto, perdiéndose la condición de exenta, en caso de comprobarse falsedad en los elementos aportados, no haberse cumplido las condiciones que dieron origen a la exención, o violación de las normas estatutarias y disposiciones legales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 5°: Poner en conocimiento de la contribuyente, que contra lo aquí resuelto, podrá interponer ante esta instancia emisora y dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, el recurso establecido en el artículo 74° del Decreto Reglamentario N° 1397/79 de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

ARTICULO 6°: Notifíquese a la interesada y remítase a la Agencia N.º [REDACTED] para su conocimiento y demás efectos.

RESOLUCIÓN N° [REDACTED]/2019 (DV CGDE)

Certificado de exención en el impuesto a las Ganancias

 ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS	2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN	
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2681 (AFIP) IMPUESTO A LAS GANANCIAS – CERTIFICADO DE EXENCION		
Lugar y Fecha: [REDACTED] Dependencia: [REDACTED]		
Certificado de Exención N° : [REDACTED] Exención en virtud del Artículo 20 de la Ley N° 20.628 (t.o. 1997)		
Contribuyente informante: [REDACTED] C.U.I.T.: [REDACTED] Domicilio Fiscal: [REDACTED] Calle: [REDACTED] Nro.: [REDACTED] Piso: Of./Dpto./Local: Sector: Torre: Manzana: CP: [REDACTED] Localidad: [REDACTED]		
Inciso del Artículo 20 en virtud del cual se expide el presente certificado:		
INCISO	FECHA VIGENCIA DESDE	FECHA VIGENCIA HASTA
f	01/05/2019	30/04/2020
m	01/05/2019	30/04/2020
Incluida en las previsiones del Artículo 81 inciso c) de la Ley del Gravamen: NO Comprendido en el Artículo 27 de la Resolución General N°2681 (AFIP): NO		
Se deja constancia que el presente certificado no exime al sujeto de su obligación de actuar como agente de retención y/o información, según corresponda.		
El reconocimiento efectuado perderá vigencia y el sujeto dejará de ser exento en caso de que este Organismo comprobare falsedad en los elementos aportados y/o violación a las normas estatutarias y disposiciones legales y/o que no cumpla con las condiciones que dieron origen a dicho reconocimiento, todo ello sin perjuicio de las penalidades y/o responsabilidades que pudieran corresponder.		
Cualquier modificación de los estatutos que la rigen deberá ser informada dentro del mes siguiente a aquel en el que se produjo.		
Queda sin efecto, a partir de la publicación del presente en la página web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (www.afip.gov.ar), la constancia de reconocimiento que hubiere sido expedida oportunamente.		
Asimismo, los terceros están obligados, en todos los casos, a verificar en la página < Web > de este Organismo (http://www.afip.gov.ar) la condición de exento del beneficiario del presente certificado, debiendo ajustarse los donantes a lo dispuesto por la Resolución General N° 2681 (AFIP).		
El presente certificado no obsta la obligatoriedad de presentar declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias en virtud del art. 2º y 3º del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como otra información o declaraciones juradas que pudieren corresponder, de acuerdo con lo previsto en la materia, ni de efectuar la consulta en la pagina institucional de la AFIP.		

ANEXO V

Paso a paso para consultar la validez y vigencia del certificado de exención en el impuesto a las ganancias en la página web de la AFIP

- 1) Ingresar al sitio web www.afip.gov.ar



- 2) Ingresar a la opción “Impositiva” situada en el margen superior izquierdo.

IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva (DGI) es un órgano que integra la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)** y tiene a su cargo la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de impuestos nacionales.

Entre sus funciones principales se encuentran la recaudación impositiva, el establecimiento de multas, sanciones, determinaciones de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones u otros conceptos.

Fomenta la cultura del cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes.

Las estrategias principales de la Dirección General Impositiva se vinculan con la facilitación y simplificación de los trámites a realizar por los Ciudadanos para el satisfactorio cumplimiento de sus obligaciones.

FUTUROS CONTRIBUYENTES

Cualquier ciudadano o empresa que inicia una actividad económica debe inscribirse ante distintos organismos oficiales, entre ellos, la AFIP. De esta manera adquiere una identidad tributaria frente a la Nación, lo que le permite desarrollar su labor en el marco de la legalidad.

[Ingresar](#)

RÉGIMEN GENERAL

Se consideran Contribuyentes del Régimen General, aquellas personas físicas o jurídicas, sujetos de alguno de los siguientes tributos: Impuesto a las Ganancias, el Valor Agregado, sobre los Bienes Personales, a la Ganancia Mínima Presunta, y a todo otro impuesto nacional que sea recaudado y fiscalizado por AFIP.

[Ingresar](#)

3) Seleccionar la opción “ingresar” dentro del título “Régimen General”.

4) En el margen derecho de la pantalla seleccionar “Consultas”.

5) Dentro de “consultas” seleccionar la opción “RG 2681-Certificado de Exención Impuesto a las Ganancias”



IMPOSITIVA
ADUANA
SEGURIDAD SOCIAL

Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias

Esta consulta contempla la posibilidad de que cualquier interesado pueda verificar, a través del servicio de internet, la validez y vigencia de los certificados de exención en el Impuesto a las Ganancias emitidos en el marco del régimen previsto por RG 2681.

Consulta por CUIT

CUIT:

CONSULTAR LIMPIAR LISTADO COMPLETO

6) Ingresar el número de CUIT de la entidad que se deja consultar.



IMPOSITIVA
ADUANA
SEGURIDAD SOCIAL

Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias

	N° Certificado	N° CUIT	Fecha emisión certificado	Autoriza Deducción Donaciones (Art. 81 c)	Obligado a presentar DDJJ Ganancias
Ir	202019125971	30525418835	01/01/2010	No	SI

La Entidad cuya CUIT es consultada posee Certificado de Exención vigente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución General N° 2681 (AFIP), lo que determina la procedencia de la exención dispuesta en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias conforme los incisos detallados más arriba. El reconocimiento de la exención aludida -en los casos en que se autorice la deducción de donaciones (Art. 81 c)- validará para el donante la deducción en el impuesto a las ganancias de las donaciones efectuadas a las entidades beneficiadas desde la fecha que conste en el Certificado de Exención.

7) Para ver el detalle del certificado, seleccionar la opción "Ir".



N° Certificado	642019143051	
N° CUIT	30-52659748-2	
Denominación	OLIVOS GOLF CLUB SA	
Fecha de emisión de certificado	01/01/2010	
Autoriza Deducción Donaciones (Art. 81 c)	NO	
Obligado a presentar DDJJ ganancias	SI	
Inciso	Vigencia desde	Vigencia hasta
m	01/09/2019	31/08/2020

64204301202001123052659748270610